

**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 8793-09

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA REVISIÓN ADHESIVA  
ESTABLECIDA EN LA LEY DE AMPARO**

**TESIS**

Para obtener el título de  
**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

**ARELY MARGARITA MARTÍNEZ GODÍNEZ**

Asesor:

**LIC. ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ**

Celaya, Guanajuato.

Octubre 2010.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### A DIOS

*Por bendecirme con tantas cosas como la vida, mi familia y por permitirme terminar con éxito mi licenciatura y superar muchas pruebas que tuve a lo largo de ella*

### A MI PAPA GUSTAVO Y MI MAMA HILDA

*Principalmente a ellos por apoyarme en todo a lo largo de mi carrera en lo económico en lo moral, por creer en mí y por alentarme en mis momentos difíciles, por la calidad y cantidad de tiempo que siempre me han brindado desde que nací hasta el día de hoy y por preocuparse y cuidarme tanto.*

MUCHAS GRACIAS

### A MIS HERMANAS SARAY Y VANE

*Por estar siempre conmigo y brindarme su apoyo, amistad, ánimo y ayuda. y por hacer mi vida más feliz con su compañía*

## A MI ASESOR

*Por ser una guía para mí, y una persona que admiro en lo personal y lo profesional, y por dedicarme su valioso tiempo en ayudarme a hacer mi tesis e impulsarme a seguir adelante y enfrentar los retos profesionales que ahora vienen y por su valiosa amistad. GRACIAS*

## A MIS MAESTROS DE LA LICENCIATURA

*Por compartir conmigo algo de sus grandes conocimientos y por el tiempo dedicado a lo largo de estos cinco años y por los momentos inolvidables a su lado*

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN.

	Pág.
<b>CAPÍTULO PRIMERO. JUICIO DE AMPARO</b>	1
1.1 Derecho de amparo. Concepto	1
1.2 Procedencia del juicio de amparo	7
1.2.1 Acto reclamado	8
1.3 Partes en el juicio de amparo	12
1.4 Principios fundamentales del juicio de amparo	16
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO</b>	23
2.1 Procedencia de Amparo Indirecto	23
2.2 Demanda	27
2.2.1 Contenido	28
2.2.2. Presentación	31
2.2.3 Ampliación	34
2.2.4 Indivisibilidad	36
2.3 Informe Justificado	37
2.4 Audiencia Constitucional	39
2.4.1 Concepto	39
2.4.2 Período probatorio	40
2.4.3 Alegatos	45
2.4.4 Sentencia	47
<b>CAPÍTULO TERCERO. AMPARO DIRECTO</b>	49
3.1 Procedencia de Amparo Directo	49
3.2 Demanda	56
3.2.1 Estructura	57
3.2.2 Contenido	58
3.2.3 Forma	62

3.2.4 Presentación	63
3.3 Resolución de Amparo Directo	66
<b>CAPÍTULO CUARTO. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO</b>	<b>68</b>
4.1 Aspectos Generales. Concepto de Recurso	68
4.2 Elementos del recurso	70
4.3 Clases de Recursos	71
4.4 Recurso de Revisión	73
4.4.1 Procedencia	73
4.4.2 Competencia	74
4.4.3 Substanciación	77
4.4.4 Resolución	79
4.5 Recurso de Queja.	83
4.5.1 Actos recurribles en queja	84
4.5.2 Personas que pueden interponer queja	88
4.5.3 Tramitación de la queja	89
4.5.4 Suspensión de Procedimiento	91
4.5.6 Sanción por queja improcedente o infundada	91
4.6 Recurso de Reclamación	92
<b>CAPÍTULO QUINTO. REVISIÓN ADHESIVA</b>	<b>95</b>
5.1 Antecedentes	95
5.2 Concepto	102
5.3 Requisitos de la revisión adhesiva	104
5.4 Término de la revisión adhesiva	110
5.5 Características	114
5.6 Finalidad de la revisión adhesiva	118
5.7 Algunas Legislaciones donde se contempla la Revisión Adhesiva	120
5.7.1 Proyecto de la nueva Ley de Amparo	121
5.7.2 Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo	124
5.7.3 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz	125

5.7.4 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco	125
5.7.5 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro	126
5.7.6 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán	127
5.7.7 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla	128
5.7.8 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora	129
5.7.9 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	130

Conclusiones

Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como objetivo determinar la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva en el juicio de Amparo. Establecido en el artículo 83 último párrafo de la Ley de Amparo.

En la Ley de Amparo no se determina en sí en qué estriba dicha revisión adhesiva, esto es, si es un medio de impugnación o si se trata de un recurso, pues solo se menciona que en dicha adhesión que se deben expresar los agravios correspondientes, y que seguirá la suerte procesal del recurso;

Tampoco se deja claro en la citada Ley de Amparo, el tema de los agravios ya que no se señala cómo deben formularse, ante quién debe presentarse y el orden que debe seguir el tribunal en su estudio.

La elección de este tema en particular es como ya lo mencioné para determinar la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva y así no dejar a la persona que obtuvo sentencia favorable a sus intereses en estado de incertidumbre que puede traducirse en estado de indefensión.



A través de este trabajo se determinara más claramente la revisión adhesiva y sus características para así, tener más posibilidades de conocerla y entenderla para aplicarla correctamente y que no exista la incertidumbre a la que se deja al ganador de la sentencia que se adhiere.

A continuación en el presente trabajo empezaré por señalar el Juicio de Amparo en general, su concepto, principios fundamentales y procedencia.

En el siguiente capítulo señalo el amparo indirecto, procedencia, demanda, audiencia constitucional y las etapas en que se divide y desarrolla. En el capítulo que le subsigue preciso pero ahora en el amparo Directo la procedencia, la demanda, el desarrollo en sí de éste.

En el antepenúltimo capítulo menciono los recursos existentes en el Juicio de Amparo, elementos, clases. Me enfoco a los señalados en la Ley de Amparo como lo son la revisión, queja y reclamación; Su procedencia, competencia en sí el desarrollo de estos, todo lo anterior para establecer las bases de los recursos y sobre todo del que más me atañe que es el de revisión de donde se desprende el tema central.

Para cerrar el contenido del capitulado me dirijo a la revisión adhesiva su concepto, término, características, finalidad y su comparativo con otras legislaciones existentes donde se señala adhesión al recurso ya sea de revisión o apelación.

He tomado como marco jurídico para esta investigación la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También hago algunas citas de la ley fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en la parte comparativa los códigos de procedimientos civiles de diferentes estados de la República Mexicana.

# **CAPÍTULO PRIMERO.**

## **EL JUICIO DE AMPARO. GENERALIDADES**

### **1.1.- CONCEPTO:**

El sistema jurídico mexicano, como todos los sistemas jurídicos de las diferentes naciones del mundo, se encuentra plagado de una amplia gama de diferentes figuras e instituciones jurídicas, ya sean sustantivas o adjetivas, ellas en conjunto dan rumbo a la estructura legal del país, ya sea reconociendo los mecanismos adecuados para hacer valer esos derechos.

Naturalmente que todas esas figuras, instituciones, derechos, y obligaciones deben estar contempladas en algún cuerpo legislativo que les dé vida y plena validez. Es por eso que existen diversas legislaciones con materias y contenidos distintos ya que sería imposible que una sola ley, código o reglamento agrupara todo el marco legal del estado mexicano;

Sin embargo, lo que sí es indispensable, es que todo el sistema legal en su conjunto encuentre su fundamento en una ley que de la base para todos los ordenamientos y esa es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El artículo 133 de nuestra ley fundamental señala la siguiente. “esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, será la ley suprema de

toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados;

En virtud del principio de Supremacía Constitucional consagrado en el mencionado numeral, se desprende claramente que ninguna ley ordinaria, ya sea federal o local puede estar por encima de la constitución y en consecuencia menos aun lo estará la mera voluntad de la autoridad plasmada en algún acto emitido por ella.

A pesar de contar con el mencionado principio constitucional es menester de mencionar que la misma constitución puede ser sujeta de violaciones por parte de las autoridades en la aplicación de los distintos dispositivos legales en perjuicio de los particulares gobernados. Por ello ha sido necesario para el legislador instituir los mecanismos necesarios tendientes a crear un verdadero control constitucional y así evitar que se pretenda; Ubicar a cualquier ley por encima de la constitución o que las autoridades, al emitir sus actos dejen de observar los preceptos constitucionales mínimos para el acto en cuestión, dicho control tendrá como consecuencia garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los que todo gobernado debe gozar. Es así como surge en nuestra legislación una de las instituciones de mayor importancia tendiente a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales a favor del gobernado, el Juicio de Amparo.

Es evidente que las disposiciones de carácter constitucional revisten un carácter de orden publico esto es, “normas que tienden a satisfacer una necesidad colectiva o a procurar el bien de la comunidad o a remediar un mal social.

Bajo este orden de ideas es claro que el cumplimiento de esas normas no puede ser llevado a cabo a la libre interpretación y voluntad de la autoridad, esto en relación con el principio de legalidad que dice que la autoridad únicamente podrá hacer aquello que la ley expresamente le permite, en tanto que el particular gobernado todo lo que la ley no le prohíbe. Es de vital importancia la aplicación de este principio ya que su principal objetivo es la resguarda de los mínimos derechos otorgados a los gobernados.

La Constitución en su parte dogmática otorga las llamadas garantías individuales, mismas que pueden ser consideradas como los derechos fundamentales de los cuales goza toda persona que se encuentre en territorio nacional. Claro está que al ser el mínimo de garantías con las que cuenta una persona, deben estar dotadas también de algún instrumento que asegure se cabal cumplimiento ante las autoridades.

El juicio de amparo encuentra su base principal en la Constitución. En ella es donde se le da vida jurídica a tan preciada institución, se establecen sus principios básicos, su procedencia, las partes que intervienen en el amparo y la competencia.

Rápidamente podemos mencionar algunos antecedentes de esta institución en el derecho mexicano.

La primera Constitución habida en México es la de Apatzingan en el año de 1812. Este cuerpo legislativo surge cuando nuestro país se encontraba aun bajo el dominio de los españoles, luego entonces es claro que no haya tenido aplicación y vigencia sino más bien pueda ser considerada como un mero antecedente histórico en el cual se plasman los ideales de los protagonistas del movimiento de independencia. Respecto al juicio de amparo este cuerpo legislativo, si bien es cierto que contiene una ligera mención de los derechos fundamentales del hombre, también lo es que no establece ningún juicio o medio de defensa tendiente a garantizar el libre ejercicio de esos derechos.

Posteriormente, siendo el año de 1824, estamos ante la declaración de independencia de México. Ante esta situación es necesario dotar a la nación de una nueva constitución que ahora tendrá plena aplicación y vigencia. Esta nueva constitución federativa de 1824 establece la forma de gobierno del nuevo país y estructura sus instituciones. Sin embargo, al contrario de la constitución de Apatzingan, en esta no se hace un pleno reconocimiento de los derechos del hombre ni un apartado dedicado a las garantías individuales. Luego entonces si no están plasmados dichos derechos, menos aun lo estará el medio para garantizar su cumplimiento

Con Antonio López de Santa Anna como presidente de la república, en el año de 1836, se dan nuevas reformas a la constitución para darle ahora un tinte centralista. Surge la figura del Supremo Poder Conservador, el cual pudiera antojarse como un antecedente de nuestro juicio de amparo pero en realidad no ocurre así. Dicho poder ejerce un control constitucional sobre el legislativo,

ejecutivo, y judicial pero no es llevado a cabo por los tribunales federales como ocurre con el amparo, aparte de no compartir las características de la cosa juzgada y de la relación jurídica procesal.

Es hasta 1840 en las Constitución Yucateca, cuando se instituye por primera vez la figura de amparo siendo procedente contra actos del gobernador del estado o leyes de la legislatura que significaran una violación a la constitución local.

Con Juárez al frente del país, es creada una nueva constitución que refleja la corriente liberal. Esta carta magna de 1857 dedica un capitulo especial de las garantías individuales; al tener el antecedente del amparo en la constitución yucateca de 1840, el constituyente instaura como materia federal la procedencia del juicio de amparo;

Posteriormente con el movimiento de revolución de 1910 que culmina con la creación de una nueva Constitución en 1917, se sigue la línea de la anterior ley fundamental estableciéndose el capitulo respectivo de las garantías individuales; al tener el antecedente del amparo en la Constitución yucateca de 1840, el constituyente instaura como materia federal la procedencia del Juicio de Amparo;

Es decir el medio de control para garantizar el pleno ejercicio de dichas garantías, siendo los artículos 101 y 102 los que le daban vida ha dicho juicio.

Originalmente su procedencia se limitaba a velar por el cumplimiento de las garantías individuales del gobernado, pero ante su constante evolución, su

protección y alcances se han extendido a proteger y garantizar el cumplimiento de toda la constitución y a ser no solo medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridades sino también se ha convertido en un medio regulador de la legalidad de los actos de las autoridades.

En sus orígenes el Juicio de Amparo, era definido por Ignacio I.Vallarta, de la siguiente manera: “es el proceso legal para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente.”<sup>1</sup>

Juventino V. Castro lo define de la siguiente manera : “el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional-promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías individuales expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente al quejoso, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada- si el acto es de carácter positivo-o el obligar a la autoridad a que se

---

<sup>1</sup> VALLARTA IGNACIO CITADO POR V. CASTRO JUVENTINO. GARANTIAS Y AMPARO 7ª.ed. Ed. Porrúa. México 1991.p.353



respete la garantía violada ,cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.”<sup>2</sup>

Eduardo Pallares, en su diccionario del juicio de amparo propone el siguiente concepto del juicio de garantías: “es un proceso constitucional, no solo porque esta ordenado y en parte reglamentado con la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios al, y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental.”<sup>3</sup>

## **1.2 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**

Al tenor del artículo 103 de la Constitución Federal encontramos primeramente la procedencia general del juicio de amparo. Ciertamente, a la letra el artículo 103 nos dice:

Artículo.103 “los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

---

<sup>2</sup> V. CASTRO JUVENTINO .op.cit.,p.355

<sup>3</sup> PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México 1967.p.24

La idea genérica que nos otorga el artículo en comento es que el amparo en términos muy amplios, procede contra cualquier ley o acto de la autoridad que resulte violatorio de garantías individuales por un lado y por otro contra aquellos actos de las autoridades federales que invadan la soberanía de la entidades federativas y viceversa; dicha invasión de soberanía se debe traducir en agravio a los derechos del gobernado.

Al ser la Constitución el principal instrumento jurídico del país, como ya se mencionó, ningún otro ordenamiento puede estar por encima de ella en esta hipótesis se incluyen las leyes y los actos de la autoridad local, en contra de los cuales es también procedente el amparo, ya que dicha figura se la ha reservado la federación para garantizar completamente un auténtico control constitucional.

### 1.2.1 EL ACTO RECLAMADO

En esta parte Burgoa define el acto reclamado como: "cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente."

Ahora bien como el primer elemento debe ser un hecho voluntario, por lo que debe existir una autoridad, esto es, una persona con las grandes facultades

decisorias o mejor dicho, ejecutorias, de quien proceda la manifestación de la voluntad, dada a conocer por una decisión, o una ejecución material o ambas conjuntamente, que se traduzca en una actuación positiva, es decir, en un hacer, o negativa que implica un rechazamiento o bien omisiva que se traduce en un no hacer o abstención, y que, por último, afecte a situaciones jurídicas de hecho.

El decir sobre el acto reclamado estamos hablando que es uno de los puntos fundamentales del juicio de amparo, como primer punto.

Este se dice que es el acto que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales, este acto mencionado debe ser una autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más malos y violatorios que sean a las garantías individuales. Para continuar debo mencionar que la autoridad debe ser nacional, o sea, que forme parte de hecho, de nuestra organización política y legal; luego entonces los actos de autoridades extranjeras, no hacen que se realice o se empiece con el juicio de amparo.

El autor Rómulo Rosales clasifica los actos de la siguiente forma o manera:

“Actos positivos. El hacer algo, el realizar una conducta externa manifiesta en cualquier género de actividad humana. Tales son los actos positivos. Contra éstos cabe el amparo para dejarlos sin efecto y restituir al quejoso en su garantía violada. También procede la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan.

Actos negativos. El no hacer o no realizar una conducta a que está obligada una autoridad por mandato legal, es lo que debe entenderse por acto negativo. Es la clásica omisión, el no cumplir con un deber legal. Contra estos actos cabe el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido. No procede la suspensión, porque ésta no tiene efectos restitutorios.

Actos simples o complejos. Son simples los que consisten en una sola acción y complejos los que están formados de varios actos vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos forman una unidad en la continuidad.

Actos pasados. Si se trata de actos consumados de manera irreparable no procede el amparo por la imposibilidad física, que no legal, de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por lo tanto, debe sobreseerse en el juicio.

Actos presentes. Estos son los actos no ejecutados pero ordenados o parcialmente ejecutados, cuando son positivos. Procede el amparo y la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan. También los presentes los actos negativos. Contra éstos procede el amparo y no la suspensión.

Actos de inminente ejecución. Son aquellos que aunque no presentes por lógica necesidad y dados los antecedentes surgirán de un momento a otro y pueden ser negados por las autoridades responsables. Contra estos actos procede el amparo y la suspensión como si fuesen presentes.

Actos futuros y simplemente probables. Son aquellos que como su mismo nombre lo dice pueden ser o no ser, por consideraciones físicas o legales"

Ahora bien también están los actos por razón de la conformidad del quejoso estas se dividen en:

Consentidos, hay que hacer énfasis en esta palabra ya que no nos estamos refiriendo a la palabra vulgar y prosaica que cualquier persona conocer si no consentido en un sentido jurídico y manejado en juicio de amparo no estamos refiriendo a aquellos en que el quejoso, expresa o tácitamente los llega a aceptar. No procede el amparo.

Actos derivados de actos consentidos. Son aquellos que implican una consecuencia de otros actos anteriores que fueron consentidos. Ahora bien en el juicio de amparo contra estos actos lo que hace es que sólo es improcedente cuando se impugnan por razón de vicios propios, sino porque inconstitucionalmente se hace depender de la del acto de que se derivan.

Actos que afectan a terceros extraños. Los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas al hecho proceden el amparo y la suspensión, siendo obligación del quejoso en ambos casos demostrar su interés jurídico. Para finalizar importa señalar que cuando el acto reclamado, no existe, porque la autoridad responsable lo haya negado y el quejoso no ha demostrado lo contrario, se estima que no hay materia en el juicio y procede el sobreseimiento de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la ley de amparo.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> ROSALES AGUILAR ROMULO. formulario del juicio de amparo.7°ed. Ed. Porrúa. México. 2000.p.p 288 y 289

### **1.3 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

Parte: en general es la persona que teniendo la intervención en un juicio ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso, lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable.

En el artículo 5 de la ley de amparo precisa quienes son partes en el Juicio Constitucional

- I. El agraviado o agraviados
- II. La autoridad o autoridades responsables
- III. El tercero perjudicado
- IV. Ministerio público federal

#### **A) EL QUEJOSO.**

El agraviado también quejoso es quien promueve el juicio de garantías quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional.

El quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los estados o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de estos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.

Quejoso en suma, es toda persona, física o moral todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículo 6 al 10 Ley de Amparo) y puede promover por sí o por interposita persona (Artículo 4 de Ley de Amparo)

## B) AUTORIDAD RESPONSABLE

Es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; el órgano del estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama(ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la carta magna delimita a la federación y a sus estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la constitución ha precisado.<sup>5</sup>

El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa: “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena ,ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. Expresión de la cual se desprende que hay dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelve, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones. b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas

---

<sup>5</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Themis. 2ª.ed. México 2006.p.24

### C) TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que el mencionado juicio pronuncie. Por tanto debe ser llamado a dicho juicio y tener en este la oportunidad de alegar a su favor. Todo tercero, interesado directamente en la supervivencia del acto reclamado, tiene el carácter de parte.

Así el artículo 5° ley de amparo al referirse con tal carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.



#### D) MINISTERIO PÚBLICO

El ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo hay intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Como regla general está facultado a intervenir cuando considere que hay interés público en la solución que se dé el juicio de garantías de que se trate no siempre está legalmente en aptitud de recurrir cuando el acto reclamado sea una ley y el juzgador de primera instancia haya sentenciado resolviendo acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

## 1.4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

### A) INICIATIVA DE PARTE

El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien ,principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es solo puede surgir a la vida jurídica con el ejercicio de la acción en el caso es la acción constitucional del gobernador que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4 de la Ley de Amparo establece que: el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Este principio, consagrado en la fracción i del art. 107 de la carta magna, expresa que: el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, no tiene excepciones, rige en todo caso.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed.themis. 2ª.ed. México 2006.p.32

## B) AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4º de la ley de amparo, que como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama;

Ahora bien, por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe de ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe de caer en una persona determinada, concentrarse en esta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. Los actos simplemente probables no engendran agravio ya que resulta indispensable la realización futura cierta. (Tesis jurisprudencial número 74, página 123 del último apéndice)

### C) RELATIVIDAD

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, llamado también la “fórmula otero” en virtud de que, si bien lo esbozo la constitución yucateca de 1840, fue Don Mariano Otero quien delinea más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagro la carta magna.

En efecto recogiendo la formula de referencia el artículo 107 previene en su fracción II que:” II. la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer en su párrafo primero que :” las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

El principio que se examina constriñe como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia, es decir quien no haya acudido al juicio de amparo, ni por lo mismo haya sido amparado contra determinados actos ,está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la carta magna en un juicio en el que aquel no fue parte quejosa.

#### D) DEFINITIVIDAD.

Puesto que el amparo es como anteriormente ha quedado precisado un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir solo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de los actos definitivos esto es, que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario principio consagrado en la constitución en el inciso a) fracción III artículo 107 cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

En la Ley de Amparo, por su parte estatuye en el artículo 73 que el Juicio de amparo es improcedente:

XIII .Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente;

XIV.-Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados,

## E) DE ESTRICTO DERECHO

El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente.

Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios. No podrá pues el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es amparo directo. Pues debe limitarse a establecer respectivamente, si los citados conceptos de violación y en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no están legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es opuesto a la constitución por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o la resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

## F) EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO O SUPLENCIA DE LA QUEJA

El juez debe suplir las deficiencias de la demanda en los siguientes casos:

Juicio de amparo penal.: Aquel mediante el cual se ataca una libertad personal proveniente de un acto de autoridad. El tribunal de amparo vía juez de distrito debe suplir la deficiencia de la queja dependiendo del caso concreto.

Juicio de amparo laboral: el juez de distrito debe de suplir las deficiencias de la demanda solo a favor del trabajador y en cambio; en caso del patrón opera el principio de estricto derecho.

El juicio de amparo agrario: Este tipo de amparo lo promueven los grupos de población ejidal ya sea comunal o individual. El juicio de amparo en esta materia no hay una facultad discrecional sino una obligación del juez de suplir las deficiencias de la demanda; no procede la excepción cuando lo interpone el pequeño propietario, la suplencia de la queja se extiende hasta el período probatorio.

El juicio de amparo promovido por incapacitados. Ya sea menor de edad, interdictos, etc. Considerado su debilidad, el juez tiene la obligación de suplencia de la queja.

Si el acto reclamado está sustentado en una ley que haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la corte, el juez de distrito debe suplir las deficiencias de la queja.



## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

#### **2.1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.**

La procedencia del amparo indirecto encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, así como en el artículo 114 de la Ley de Amparo, preceptos que a la letra estipulan lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

Por su parte, el relativo 114 de la Ley de Amparo sentencia lo siguiente:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción i del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”

Es así como se desprende que este amparo indirecto es procedente bajo dos supuestos muy generales a saber.

En primer lugar, contra cualquier acto de autoridad. En este caso, la ley no hace una descripción acerca de cuáles autoridades van a guardar un carácter pasivo en el juicio de amparo, solo se enuncia que se debe tener el carácter de autoridad para poder acudir en vía de amparo. Inclusive, puede tratarse de una o varias autoridades demandadas de los distintos niveles de gobierno, llámese federal, estatal o municipal. Otro requisito para poder proceder en vía de amparo

atacando un acto de autoridad es que la ley de la materia no conceda al quejoso ningún recurso por el cual pueda quedar invalidado el acto impugnado, y si lo concede, se debe agotar el medio de defensa ordinario otorgado por la ley y esperar a que sea resuelto por la autoridad competente.

El otro supuesto es el del amparo en contra de leyes. Aquí quedan comprendidos tanto leyes autoaplicativas como heteroaplicativas, federales o locales. Otros dispositivos que crean hipótesis abstractas, generales e impersonales, son los reglamentos de esas leyes, decretos, acuerdos de observancia general, e inclusive los tratados internacionales de los que México sea parte, mismos que podrán ser atacados en amparo indirecto.

Otro punto de vital importancia que reviste la procedencia del amparo indirecto es el concerniente a la autoridad facultada para conocer de dicho negocio. Es el juez de distrito el que goza de plenas atribuciones para resolver en el también llamado amparo indirecto bi-instancial contra leyes o actos de la autoridad. excepcionalmente lo podrá hacer la autoridad judicial del fuero común, cuando exista violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la constitución federal, tal como lo dispone el artículo 37 de la ley de amparo.

## **2.2.- LA DEMANDA.**

Espinoza Barragán sugiere el siguiente concepto acerca de la demanda de garantías: “la demanda de amparo es el acto procesal del agraviado mediante el cual éste ejercita la acción constitucional, y cuya admisión por el órgano jurisdiccional origina el procedimiento de garantías.

Con la demanda, el titular de la acción de amparo ejercita su derecho de petición, es decir, lleva a conocimiento del juez la existencia de un acto proveniente de una autoridad que vulnera sus derechos fundamentales consagrados en la carta magna solicitando el amparo y protección de la justicia federal”.<sup>7</sup>

La demanda de amparo deberá formularse por escrito estatuye categóricamente el art. 116 de la ley de amparo y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías .sin embargo, la propia ley permite dos casos de excepción atendiendo a la circunstancia de que hay ocasiones en que por la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional, aquella exigencia no se justifica:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues en este caso, la demanda puede formularse por competencia.

---

<sup>7</sup> ESPINOZA BARRAGAN MANUEL BERNADO. JUICIO DE AMPARO. Ed. Oxford. México. 2000.p.129

B) Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local pues entonces la petición de amparo puede hacerse por la vía telegráfica.<sup>8</sup>

#### 2.2.1.- CONTENIDO.

La demanda de amparo ante el juez de distrito debe cumplir con determinados requisitos que al efecto enuncia el artículo 116 de la ley de amparo. En efecto, el dispositivo mencionado señala lo siguiente:

“Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

---

<sup>8</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.2ª ed. Ed. Themis. México. 1983.p.75

V- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la constitución general de la república que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Resulta evidente que el quejoso debe manifestar, primeramente su nombre y el nombre de quien promueve en su favor, así como su domicilio.

Por lo que concierne al nombre y domicilio del tercero perjudicado el quejoso debe manifestar si existe o no existe dicho sujeto procesal. De no hacer tal mención el juez requerirá al quejoso a que manifieste lo correspondiente.

El artículo cinco de la ley de amparo en su fracción tercera, hace una relación acerca de los sujetos que guardarán la categoría de tercero perjudicado en los juicios de amparo. El inciso c) de la fracción en comento es la única que resulta aplicable al amparo indirecto, cuando existe el tercero perjudicado ya que denota actos provenientes de autoridades administrativas, en efecto, este artículo señala:

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

También es requisito indispensable el señalamiento de la o las autoridades responsables a efecto de ser notificadas y estar en aptitudes de rendir su informe justificado. Es necesario señalar que el quejoso debe manifestar correctamente la denominación de la o las autoridades y evitar un señalamiento genérico que resulte ambiguo. Por otro lado, si se trata de amparo contra leyes, el titular de la acción de amparo debe indicar a los órganos creadores de la misma y al Presidente de la República o gobernadores de los estados, cuando sean leyes locales, ya que son ellos los encargados de la promulgación de esas leyes.

Al interponer amparo contra leyes, se indicarán las diversas autoridades responsables los actos impugnados estableciendo la relación que guarda el acto desplegado por la autoridad y la ley impugnada.

Los preceptos constitucionales en que se contengan las garantías violadas constituyen parte del fundamento de derecho de la demanda ya que de no señalarlos no se desprenderá la violación de garantías, así como tampoco se tendrá un concepto de violación adecuado.



Por concepto de violación debemos entender, en palabras del maestro Ignacio Burgoa lo siguiente: “la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando porqué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos fundamentales”<sup>9</sup>.

### 2.2.2.- PRESENTACIÓN.

El escrito que contenga la demanda de amparo indirecto o bi-instancial debe ser interpuesto o presentado ante el juez de distrito, ya que es él el competente para conocer de esta clase de amparo. Es llamado indirecto debido a que el escrito inicial de amparo es presentado ante el juez de distrito competente, esto es, no es presentado directamente ante la autoridad responsable.

En atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto tiene un término de quince días para ser interpuesto después de que surta efectos la notificación del acto que se pretende atacar a través de la acción de amparo.

Como se ha mencionado anteriormente, el juicio de amparo indirecto es procedente no solo contra cualquier acto de autoridad, sino también para combatir leyes que se consideren inconstitucionales.

---

<sup>9</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 41ª ed. Ed. Porrúa. Mexicano 2005, p.648

Sin embargo, tratándose de amparo contra leyes, el quejoso no debe seguir la regla establecida en el artículo mencionado ya que el artículo 22 señala la excepción a la regla general concerniente al término para la interposición del juicio de garantías. En efecto, tal dispositivo amplió el término de quince días para convertirlo en treinta días a partir de la entrada en vigencia de la ley que se busca sea declarado inconstitucional

Excepcionalmente, en el caso de la jurisdicción concurrente, podrá ser presentada ante el superior que haya cometido alguna falta de las que habla el artículo 37 de la ley de amparo.

Ahora bien, interpuesta la demanda de amparo, pueden recaer diversos acuerdos a su presentación y que son previstos en la ley de amparo;

Puede suceder que la demanda de garantías sea presentada ante la Suprema Corte de Justicia, a lo cual y con fundamento en el artículo 47 de la ley de amparo, la Corte se declarara incompetente para conocer del asunto y lo remitirá al juzgado de distrito que determine sin que sea objetable la competencia.

Otro supuesto contemplado en el artículo 50 de la Ley de Amparo es que la demanda sea presentada ante un juez de distrito especializado en razón de materia y que el acto combatido sea de materia distinta a la jurisdicción del juez. En esta hipótesis, el juez remitirá el asunto al juez que corresponda sin admitir o desechar la demanda ni suspender el acto reclamado.

Si la demanda es presentada ante el juez de distrito evidentemente incompetente, este deberá proveer acerca de la suspensión provisional o de oficio, siempre y cuando se trate de los actos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo. Hecho esto remitirá el asunto al juez de distrito que considere competente pero sin resolver sobre la admisión de la demanda. Fuera de estos casos se remitirá al juez de distrito que corresponda pero sin proveer acerca de la suspensión ni substanciar incidente de suspensión tal como lo disponible en el artículo 54 de la Ley de Amparo.

Cuando el juez examina la demanda y encuentra un motivo manifiesto de improcedencia desecha de plano la demanda sin suspender el acto reclamado con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo;

Por su parte el artículo 146 señala lo siguiente. “Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.”

En el supuesto de que no se encontraren causas de improcedencia o sea llenados los requisitos omitidos, el juez admitirá la demanda y pedirá informe justificado a las autoridades responsables. Así mismo si existe tercero perjudicado le hará de su conocimiento la existencia de la demanda de garantías, además señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional a mas tardar dentro del término de 30 días ,todo esto al tenor del artículo 147 de la Ley de Amparo;

Como lo dispone el artículo 148 de la misma Ley de Amparo, el juez resolverá si admite o desecha la demanda dentro de 24 horas siguientes a la presentación.

### 2.2.3.- AMPLIACIÓN.

La ley de amparo concede al quejoso la posibilidad de ampliar su demanda siempre y cuando concurren ciertas circunstancias y se dé en determinadas etapas del procedimiento.

Eduardo pallares, indica cual es el momento procesal oportuno para hacer valer la ampliación de la demanda: “Debe llevarse a cabo dentro del término que legalmente ha de promoverse el juicio de amparo, contado a partir del día en que se han producido los informes con justificación por la autoridad responsable”. Ampliación de la demanda de amparo indirecto”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México 1967.p.92

Según Ignacio Burgoa, la ampliación de la demanda de garantías puede llevarse a cabo únicamente en dos etapas del procedimiento.

1. “La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis contestation en el juicio de garantías, siempre que el quejoso este dentro del término legal para pedir amparo
2. La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo acaece después de que se haya rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op.cit.,p.652

#### 2.2.4.- INDIVISIBILIDAD.

Ha quedado apuntado que en la demanda de amparo, el quejoso puede combatir simultáneamente diversos actos de autoridad, así también podrá hacer valer en escrito de demanda tantos conceptos de violación como considere pertinentes para hacer valer su dicho.

Atendiendo a ésta situación, la ley impone una obligación más al juzgador de garantías, la cual consiste en que no se analizará aisladamente uno solo de los actos reclamados, si se trata de varios, o bien, estudiar solamente un concepto de violación. El juez, deberá entrar al estudio y análisis de todos y cada uno de los actos reclamados, y de la totalidad de los conceptos de violación invocados por el quejoso, y no hacer el estudio de uno o unos sin tomar en cuenta el resto.

Eduardo pallares, expresa la siguiente idea acerca de la indivisibilidad de la demanda: “La primera idea que surge al pensar sobre la indivisibilidad de la demanda es la de que no puede dividirse sino que hay que tomarla en su integridad para que produzca sus efectos jurídicos tanto procesales como de fondo en el juicio de amparo. Con ello se quiere decir que les está vedado a los tribunales, sea el tramitar el amparo o al pronunciar la sentencia definitiva, desintegrar la demanda y sólo considerar una parte de ella”.<sup>12</sup>

Por su parte, Manuel Espinoza barragán, señala lo siguiente: “La doctrina y a jurisprudencia sostienen que la demanda de amparo es indivisible, lo que quiere decir que debe admitirse y tramitarse de manera íntegra, sin pretender separar sus

---

<sup>12</sup> PALLARES EDUARDO. op.cit.,p.153

apartados para darles un tratamiento independiente. Indivisibilidad de la demanda de amparo”.<sup>13</sup>

### **2.3.- EL INFORME JUSTIFICADO.**

Manuel Espinoza Barragán conceptualiza al informe justificado de la siguiente forma: “el informe con justificación constituye el acto procesal por medio del cual la autoridad responsable contesta la demanda de amparo instaurada en su contra por el quejoso”. El informe justificado es el documento por medio del cual la autoridad responsable hace la defensa de su actuar<sup>14</sup>”.

El informe justificado constituye una de las partes más importantes del juicio de garantías, ya que es ahí donde la autoridad debe manifestar dos puntos relevantes respecto del acto reclamado.

En primer lugar, la autoridad responsable habrá de manifestar si el acto reclamado existe o bien si existiere, si ha emanado de esa autoridad.

Si la autoridad reconoce la existencia del acto reclamado y lo atribuye como propio, procederá a hacer valer las razones y fundamentos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad de su acto o bien de la improcedencia del juicio de garantías acompañando las constancias pertinentes para apoyar su dicho, tal como lo dispone el numeral 149 de la Ley de Amparo.

---

<sup>13</sup> ESPINOZA BARRAGAN MANUEL BERNARDO. op.cit,p.135

<sup>14</sup> Ibidem.p.137

El mismo dispositivo otorga un término de cinco días a dicha autoridad para rendir su informe con la posibilidad de ampliarlo por otros cinco cuando la importancia del caso lo amerite. De igual forma, el informe deberá haber sido rendido por lo menos ocho días antes de que sea celebrada la audiencia constitucional, esto con la finalidad de que el quejoso esté en aptitudes de conocer lo argumentado por la autoridad responsable.

En el supuesto de que la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, o bien, lo rinda sin las copias de las constancias mencionadas, se presumirá cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la probanza acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado a menos que resulte evidente dicha inconstitucionalidad.

Al darse esta situación de falta de informe justificado o de copias de las constancias tendientes a desvirtuar la inconstitucionalidad del acto, el juez de distrito impondrá, en la sentencia respectiva, multa a la autoridad responsable de diez a ciento cincuenta días de salario.

Por su parte, Eduardo Pallares tiene la siguiente noción respecto al informe justificado: “las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> PALLARES EDUARDO. op.cit.,p.152



## **2.4.- LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

### **2.4.1.- CONCEPTO.**

Por audiencia constitucional, en palabras de Espinoza barragán, debemos entender: “La audiencia constitucional es un acto jurídico de carácter procesal en el que, ante la presencia del juez de amparo asistido de su respectivo secretario, que da fe de lo actuado, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas que exhibe cada parte<sup>16</sup>”.

En efecto, es en esta etapa del procedimiento donde el juez de distrito recibe las pruebas que ofrecen las partes, ya sea el quejoso en su demanda de amparo o la autoridad responsable en su informe justificado. Posteriormente, y previo análisis de ese ofrecimiento, el juez aceptará las pruebas que estime procedentes así como también desechará aquellas que considere no sean adecuadas para el juicio de garantías.

En cuanto a la tramitación de la audiencia constitucional, Eduardo pallares nos dice: “su tramitación es muy sencilla; Consiste en recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso el pedimento de ministerio público; y pronunciar después la sentencia que corresponda”<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> ESPINOZA BARRAGAN MANUEL BERNARDO. op. cit.,p.153

<sup>17</sup> PALLARES EDUARDO. op.cit.,p.46

## 2.4.2 PERIODO PROBATORIO

La etapa probatoria en el juicio de amparo indirecto comprende tres etapas distintas que son: el ofrecimiento, su admisión y el desahogo de las pruebas.

Primeramente, las partes deben de ofrecer sus pruebas, es decir, deben hacerle saber al juzgador de amparo por medio de que elementos demostraran la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, o bien, su inexistencia o su constitucionalidad dependiendo de la parte en cuestión.

En el artículo 150 de la ley de amparo señala cuales son las pruebas que pueden tener lugar en el juicio de amparo. En efecto, dicho dispositivo enuncia lo siguiente:

“Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho”

El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de amparo hace un listado respecto de cuáles son los medios probatorios que pueden ser aportados por las partes, dicho ordenamiento dice:

“Artículo 93.-“La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V- El reconocimiento o inspección judicial;

VI- Los testigos;

VII.-Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII.- Las presunciones.”

Como ya quedo anotado, la prueba confesional desahogada por medio de posiciones no tiene cabida en el juicio de garantías toda vez que su diligencia tomaría mucho tiempo, retardando así la impartición de justicia.

Por disposición del artículo 151 de la Ley de Amparo hay ciertos medios probatorios que se deben anunciar antes de la celebración de la audiencia constitucional. Primeramente la prueba documental podrá ofrecerse antes de la celebración de la audiencia constitucional, junto con el escrito de demanda. Las pruebas testimonial, pericial y la inspección ocular forzosamente deberán anunciarse por lo menos cinco días antes a la celebración de la audiencia sin contar el día fijado para la propia audiencia ni el día en el que se haga el ofrecimiento. Además la parte oferente, tratándose de la prueba testimonial y de la pericial, deberá adjuntar a su ofrecimiento los cuestionarios a los que habrán de someterse los testigos o los peritos según sea su caso.

Hecho el ofrecimiento de pruebas por las partes, el juez deberá emitir acuerdo donde haga la relación de cuales han sido las pruebas que acepta y cuales desecha por reputarlas ilegales o bien por haber sido presentadas fuera de término.

Otro punto importante que incumbe al juicio de amparo es el que respecta a la carga de la prueba. Al efecto, Eduardo Pallares afirma lo siguiente.”La carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: a) El quejoso tiene la carga de la prueba de la existencia del acto reclamado y de su anticonstitucionalidad; b) La autoridad responsable tiene la carga de probar lo contrario, esto es, que no ha ordenado ni ejecutado el acto reclamado que se le imputa. Si existe el acto reclamado, tiene a su cargo la prueba de la constitucionalidad del mismo; c) El tercero perjudicado, para proteger debidamente sus intereses, ha de probar o bien que no existe el acto reclamado o que existiendo no es violatorio de la ley fundamental; d) El Ministerio Publico no tiene ninguna carga respecto de la prueba.<sup>18</sup>

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio; con excepción de la documental puede presentarse con anterioridad y de la inspección judicial, pericial y testimonial que debe ofrecerse cinco días antes de dicha audiencia.

---

<sup>18</sup> Ibidem.p.212

#### A) LA DOCUMENTAL

Puede presentarse con anterioridad a la audiencia sin perjuicio de que se haga relación de ella en dicha audiencia y se tenga como recibida en esta aunque no exista gestión expresa del interesado.

#### B) PERICIAL

Anunciada debidamente la pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de las diligencias, sin perjuicio de que cada parte designe un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, ordenara que se distribuyan entre las partes las copias del cuestionario relativo, conforme al cual deberán dictaminar los peritos, en la sentencia calificara la prueba pericial según prudente estimación del juez.

#### C) TESTIMONIAL

Anunciada debidamente la testimonial

El juez ordenara que se entregue a cada una de las partes copias del interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos, para que aquellas puedan formular por escrito o verbalmente las repreguntas que estimen pertinentes al efectuarse la audiencia, si los testigos residen dentro de la jurisdicción de otro juez de distrito, girara exhorto a este acompañándole copia del interrogatorio respectivo y comisionándolo para que desahogue la prueba. Pedirá al juez exhortado que señale día y hora para tal desahogo y hará del conocimiento de las partes estos datos para que, si lo desean, estén presentes en la diligencia.

Si los indicados testigos radican dentro de su jurisdicción pero fuera de la ciudad en que reside el juzgado, librara despacho al juez del fuero común que corresponda para encomendarle el desahogo de la prueba.

#### D) INSPECCIÓN JUDICIAL

Ofrecida oportunamente la prueba de inspección judicial, si la prueba va a desahogarse antes de la audiencia constitucional en la ciudad que radica el juzgado, fijara día y hora para la práctica de la misma y lo hará saber a las partes para que estas, si lo desean puedan concurrir y hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Si la prueba va a desahogarse fuera del lugar en que tenga su sede el juzgado, enviara exhorto o despacho, según proceda a otro juez para que la practique, en cuyo caso el juez requerido señalara día y hora para el desahogo de la prueba, que se realizara previa notificación a las partes a fin de que estas estén en aptitud de estar presentes y de hacer las observaciones que consideren oportunas.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México. 1983.p.136

### 2.3.4 ALEGATOS

Concluido el periodo probatorio y habiéndose desahogado todas la pruebas ofrecidas y admitidas, habrá lugar el periodo de alegatos. A razón de esto, el artículo 155 de la Ley de Amparo declara lo siguiente.

“Artículo 155: Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento de ministerio público, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal, asentándose en autos extracto de alegaciones si lo solicitare en los demás casos las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”

Del numeral transcrito se desprende que no es obligación del juzgador tomar en cuenta los alegatos formulados por las partes, toda vez que no forman parte de la litis.

El maestro Burgoa hace el siguiente comentario respecto de los alegatos en el juicio de amparo: “La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben producirse por escrito y solo en los casos en que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, se podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas.”<sup>20</sup>

En palabras de Arellano García por alegatos se debe entender: “Los alegatos son las argumentaciones que hacen o pueden hacer las partes, aisladamente con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos, quedaron, acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencia favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op.cit.,p.680

<sup>21</sup> ARELLANO GARCIA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO.7ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001.p.737



#### 2.4.4. SENTENCIA

Es la última fase de la audiencia constitucional, donde el juez dictara el fallo correspondiente, esto es, la sentencia.

Respecto de la sentencia en el amparo indirecto, el mismo Arellano García apunta que: “la última fase de la audiencia constitucional puede estar constituida por el dictado del fallo de amparo correspondiente. En la sentencia se hace la apreciación o valorización de las pruebas”.<sup>22</sup>

La sentencia puede ser dictada en tres distintos sentidos .Un primer supuesto es que el juez estime que el acto o la ley combatidos son contrarios al texto de la constitución y otorgar el amparo y protección de la justicia de la unión. Otro supuesto es que el juzgador determine que el acto reclamado es completamente constitucional y negar el amparo. Y el último supuesto es que el juez sobresea el juicio sin resolver el fondo del negocio por existir alguno de los supuestos contemplados por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es necesario resaltar que en la práctica actual la gran mayoría de los juicios de amparo ventilados en los juzgados de distrito, las sentencias no son dictadas en la fecha señalada. Sentencia es: “la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.

---

<sup>22</sup> Ídem.

La sentencia es por consiguiente la culminación del proceso la resolución con que concluye el juicio en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio constitucional como ya se dijo, hay tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la justicia federal por él solicitada y las que se la conceden.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **AMPARO DIRECTO**

#### **3.1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.**

A diferencia del amparo indirecto bi-instancial que, como ya quedo mencionado, procede de manera muy general contra cualquier ley o acto de autoridad, el amparo directo o también llamado uni-instancial procede, en términos generales, contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Ignacio Burgoa hace una exposición respecto del procedimiento en el amparo directo y dice: “En el amparo uni-instancial el procedimiento implica, por tanto una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso ,autoridad responsable, tercero perjudicado y ministerio público federal y órgano jurisdiccional de control, o sean los tribunales colegiados de circuito, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO.41ª ed. Ed. Porrúa. México 2005.p.689

La procedencia del juicio de amparo directo, encuentra su fundamento en el artículo 107 fracciones III, de la constitución federal que indica lo siguiente:

“III. cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y;

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

v. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que

corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y;

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado;

La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

La Ley de Amparo enuncia la procedencia del amparo directo en su numeral 158:

“artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio”.

Al hablar de sentencias, se entiende que estamos ante la presencia de una autoridad formal y materialmente judicial, esto es, que ha sido investida por el poder del estado con la plena facultad para declarar el derecho.

El estado, también otorga facultades judiciales a autoridades administrativas, tal como lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son autoridades pertenecientes al poder ejecutivo con una potestad judicial. Contra resoluciones finales de este tipo de autoridades es procedente el amparo directo.

En el artículo 46 de la ley de amparo se define lo que se entiende por sentencia definitiva y por resolución que pone fin al juicio para efectos del amparo

“Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”

En el amparo directo también pueden demandarse violaciones al procedimiento que se hayan cometido durante el juicio y que se vean plasmadas en la sentencia.

Estrada Rodríguez apunta lo siguiente respecto a las violaciones procesales combatibles a través de amparo directo: “En el juicio de amparo directo pueden impugnarse también violaciones procedimentales cometidas en el transcurso del juicio del cual emana el acto que reclama”

Dichas violaciones procesales no se señalan como actos reclamados en la demanda de amparo directo pues los únicos actos reclamables en amparo directo son las sentencias definitivas y las resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativas o del trabajo”.<sup>24</sup>

Por su parte, Ignacio Burgoa asevera que: “Las violaciones substanciales en que pueden incurrir una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo laboral definitivo, en sí mismos, se traduce en la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes.”<sup>25</sup>

Así pues, la Suprema Corte estima lo siguiente a razón de las violaciones al procedimiento: “Cuando en la demanda de amparo se plantean violaciones al procedimiento, por lógica jurídica son del estudio preferente, pues, de resultar

---

<sup>24</sup> ESTRADA RODRIGUEZ JOSE GUADALUPE. LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Tribunal superior de justicia del estado de Zacatecas. México 2002.p.288

<sup>25</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit.,p.687



fundadas, el amparo se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento y por ende, sobraría, por inútil, el estudio del fondo del asunto, o sea de las violaciones que se indica cometidas en la sentencia”.<sup>26</sup>

La regla general indica que los Tribunales Colegiados de Circuito son los encargados de conocer y resolver cuestiones relativas al amparo uni-instancial. Excepcionalmente podrá el amparo directo podrá ser competencia de la Suprema Corte de Justicia, a través del ejercicio de su facultad de atracción, en los siguientes supuestos tal como lo establece el artículo 182 de la ley de amparo:

- Por solicitud de la propia corte al colegiado que haya resultado competente, el cual remitirá los autos del juicio dentro de un término de quince días notificando personalmente a las partes.
- Por solicitud del Procurador General de la República a la corte para que ejercite su facultad de atracción. en esta hipótesis si la corte lo estima pertinente, ordenará al colegiado le remita los autos del expediente dentro de un término de 15 días; hecho esto nuestro máximo tribunal gozará de un plazo no mayor a treinta días para resolver si ejercita su facultad de atracción. Si no se ejercita la atracción se regresarán los autos al colegiado.
- Por solicitud del propio tribunal colegiado a la corte donde expresará las razones que funden su solicitud.

---

<sup>26</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México. 1983.p.458

Esta facultad, debe aclararse que no puede ejercerse de manera caprichosa e irresponsable, sino restrictivamente, y solo en los asuntos que por su interés y trascendencia así lo requieran, y se exige que en el acuerdo o resolución respectiva se invoquen las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trata, sin pretender apoyar tal determinación en hechos o consideraciones inexactas, y si en cambio, debe sustentarse en razonamiento que estén de acuerdo con la lógica y con el espíritu legislativo que motivo la inclusión de esta facultad en la disposición constitucional que se comenta.

### **3.2.- LA DEMANDA.**

En palabras del ilustre jurista Ignacio Burgoa, la demanda de amparo es: “El acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación de convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit.,p.646

### 3.2.1 ESTRUCTURA DE LA DEMANDA

La estructura de la demanda de amparo, implica la forma en que ésta se redacta e inscribe en la hoja, los requisitos que deben ser legales de la demanda. Ahora bien, en la Ley de Amparo no se llega a establecer una forma obligatoria en que se redacte la misma, los abogados son los que estructuran la demanda con base a los siguientes puntos: El tribunal ante quien se promueve; que es el tribunal colegiado de circuito competente para conocer del juicio de amparo directo.

Proemio; que es el inicio del escrito que hace el promovente, que hace que se identifique, dando el domicilio para que reciba las notificaciones y haciendo las autorizaciones respectivas en términos del art. 27 de la ley de amparo. Al ser el proemio de la demanda de amparo directo es lo esencial idéntico al de la demanda de amparo indirecto.

El autor del Valle define "preámbulo: es la parte introductoria de la demanda en relación a lo que se pide; el promovente señala que comparece a demandar el amparo y la protección de la justicia de la unión, en contra de la resolución que contravienen las garantías individuales de que es titular".

El cuerpo de la demanda; en él se da en pocas palabras el cumplimiento de los requisitos de la demanda de amparo visto en el art. 166 de la ley de amparo.

Puntos petitorios, en esta parte el quejoso indica al tribunal qué requiere de éste.

La fecha de la demanda, es decir, el promovente indica nuevamente su nombre y su firma.

Firma de la demanda, indica lo anterior mencionado.

Ahora bien en la demanda de amparo directo se promueve por conducto de la autoridad responsable, por lo que debe dirigirse a ésta, en que se le hace saber que se anexa esa demanda, pidiendo que actúe en términos de la ley de amparo. Recibida la demanda, la autoridad responsable procede en alguno de los siguientes términos; como cuando en ese circuito judicial exista un solo tribunal colegiado, o corresponde hay varios tribunales con competencia para conocer ese juicio, remite la demanda.

### 3.2.2.- CONTENIDO.

El artículo 166 de la ley de amparo, hace un listado de los requisitos que debe contener toda demanda de amparo directo, y son los siguientes:

“Artículo 166.- “la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresan:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”

Por lo que respecta a la fracción I del numeral transcrito, ocurre lo mismo que en el amparo indirecto, es un requisito por demás indispensable que el quejoso exprese de manera clara su nombre, o bien, de la persona que promueva en su nombre si es que acude por medio de representante, así como un domicilio en el cual se le vayan a practicar notificaciones de carácter personal.

En el supuesto que describe la fracción II, no pasa lo mismo que en el amparo indirecto. Ciertamente, el artículo 5 de la ley de amparo hace mención acerca de quiénes serán partes en el juicio de garantías; la fracción tercera, como ya quedó anotado anteriormente, indica quienes serán terceros perjudicados en el juicio de amparo. Ahora, en el amparo uni-instancial encuadran perfectamente los incisos a) y b) ya que en primer lugar estamos ubicados ante la presencia de actos provenientes de autoridades judiciales. En segundo término ambos supuestos implican necesariamente una sentencia dictada en un procedimiento ordinario. Dicho dispositivo manifiesta lo siguiente:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el

mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad”

Indudablemente el quejoso debe hacer la clara manifestación de la o las autoridades que figuren como responsables que en el caso del amparo uninstancial lo será el tribunal que haya dictado la sentencia que se estima contraria a la ley fundamental del país.

El acto reclamado, forzosamente deberá consistir en una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio de que se trate sea asunto civil, penal administrativo o del trabajo. Ahora bien, si en la vía de amparo se combaten violaciones al procedimientos se hará la mención de cuál es la parte de la sentencia donde se cometió dicha violación y que sea alguna de las ya mencionadas y previstas en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo.

### 3.2.3.- FORMA.

El artículo 166 de la ley de amparo, señala de manera categórica la interposición de la demanda de amparo directo de manera escrita, contrario a lo que sucede en el amparo indirecto, en donde la ley de amparo otorga la posibilidad al quejoso de interponer su demanda por simple comparecencia o inclusive de manera telegráfica cuando las circunstancias del caso lo ameriten y mediando una posterior ratificación de dicha demanda.

Eduardo Pallares estima la idea que a continuación se indica: “las demandas de amparo en los directos, deberán ser siempre por escrito y no se consiente que se hagan por comparecencia, debido a que no es urgente hacerlo en esta forma, dada la naturaleza del acto que se impugna que siempre es una sentencia definitiva”

La única forma a través de la cual podemos interponer una demanda de amparo directo, es la forma escrita. Junto con el escrito original de la demanda debe de exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable, y una para cada una de las partes que participarán en el juicio de legalidad. La autoridad responsable, a su vez, tiene la obligación de entregarlas, emplazándolas, para que en un plazo de 10 días comparezcan a defender sus derechos ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda.



#### 3.2.4.-PRESENTACIÓN.

A diferencia de lo que ocurre con el juicio de amparo indirecto en donde la demanda de garantías es presentada al juzgador, en el amparo directo el escrito de demanda es presentado a la autoridad responsable que emitió la sentencia o laudo que se considera contrario al texto constitucional. De esta circunstancia es de donde deriva el nombre del juicio, porque la demanda es presentada directamente a la autoridad responsable.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 44 y 163 de la ley de amparo dicen lo siguiente:

“Artículo 44.- el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley”.

“Artículo 163.- la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.”

El término para la interposición del juicio de amparo uni-instancial, al igual que el bi-instancial, es de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel que haya surtido efectos la notificación del acto que se impugna.

Presentada la demanda por el quejoso ante la autoridad responsable ésta a su vez hará los requerimientos al quejoso en su caso por la falta de copias que la ley de amparo exige. Para cumplir con sus requerimientos el quejoso contará con el término de cinco días que le otorga el artículo 168 de la ley de amparo.

Transcurrido dicho término y una vez que el quejoso haya cumplimentado dicha orden, la responsable remitirá la demanda, las copias respectivas para el ministerio público federal y el tercero perjudicado y los autos originales del expediente al tribunal colegiado de circuito. En dicha remisión, la autoridad responsable incluirá también su informe con justificación.

En su informe con justificación, la autoridad responsable podrá sostener distintos supuestos, ya sea negando la existencia del acto reclamado, aceptando la existencia del acto reclamado pero negando su inconstitucionalidad o bien, argumentado la improcedencia del juicio de garantías.

En relación con la demanda y el informe justificado Rómulo rosales dice: "cumplidas las exigencias legales en la presentación de la demanda, la responsable admitirá la demanda y rendirá su informe justificado exponiendo de manera clara y breve las razones que funden la constitucionalidad del acto reclamado y dejara en autos copias de dichos informe. La responsable remitirá como justificación de su informe los autos originales del juicio, dejándose

testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia a menos que exista inconveniente legal para su envío, pues en tal caso se procederá conforme lo ordena el artículo 133 de la Ley de Amparo.<sup>28</sup>

Si en la demanda de garantías, el quejoso hace solicitud de la suspensión del acto reclamado, la responsable deberá atender a dicha petición y abstenerse de realizar la ejecución del acto ya que de lo contrario se correría el riesgo de que el juicio de amparo quede sin materia.

Una nota distintiva del amparo directo es la ausencia de la audiencia constitucional como ocurre en el amparo bi-instancial. Esta ausencia se debe a que el tribunal apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable. como se ha mencionado, el juicio de amparo directo procede contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio lo que supone la existencia de un expediente y de ahí la justificación de que no exista la audiencia constitucional donde se ofrezcan y desahoguen pruebas.

Solamente el tribunal podrá recabar los elementos existentes dentro del expediente remitido por la responsable surgiendo así una excepción: el quejoso podrá aportar pruebas única y exclusivamente tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto y no de su existencia; menos aún ofrecer pruebas que no fueron rendidas oportunamente en el procedimiento ordinario.

---

<sup>28</sup> ROSALES ROMULO. FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO. 5aed. Ed. Porrúa. México 1986.p.395

### **3.3.- RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO.**

Como ya quedo apuntado anteriormente, el amparo directo es competencia de los tribunales colegiados de circuito y excepcionalmente lo será de la suprema corte de justicia de la nación cuando ejerce su facultad de atracción, hablar de ambos tribunales implica, y como lo señala el nombre de los primeros, estar en presencia de órganos colegiados ,esto es que se encuentran compuestos por más de dos miembros, teniendo como consecuencia que sus resoluciones son tomadas por unanimidad o voto de la mayoría de los miembros que la componen.

Naturalmente va a suceder lo mismo cuando se trate de resolver en los juicios de amparo .Las sentencias en amparo directo tendrán plena validez cuando sean votadas y aprobadas por la mayoría de los miembros del tribunal colegiado, mismo que a su vez se conforma por tres magistrados por disposición del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

“Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto”

Igualmente, sí el amparo fue conocido por la corte la sentencia en cuestión debe ser avalada por la mayoría de sus miembros presentes sea que hayan actuado en pleno integrado por once ministros o en sala integradas por cinco ministros tal como lo enuncian los artículos 2 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

“Artículo 2o. la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas. El presidente de la suprema corte de justicia no integrara sala”.

“Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contara con dos salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.”

Las reglas mencionadas anteriormente son enteramente aplicables a las sentencias de amparo ya sea que nieguen o concedan el amparo e inclusive si el juicio se sobresee.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO**

#### **4.1 ASPECTOS GENERALES DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO**

##### **CONCEPTO**

El recurso es una institución jurídica de defensa que permite a las partes del juicio impugnar una resolución o solo parte de ella ante el mismo órgano que la dicto o ante un órgano superior, a fin de que este determine si dicha resolución debe ser confirmada, revocada o modificada;

En sentido estricto en cuanto a nuestra materia de estudio ,podemos decir que el recurso, es el medio jurídico de defensa que se otorga a favor de las partes dentro del juicio de amparo para impugnar una resolución que haya sido emitida dentro del mismo y que tiene por fin, confirmar , modificar o revocar dicha resolución.

Por “confirmación” de un acto procesal debemos entender, la corroboración o ratificación del acto recurrido, lo que significa que el mismo es legalmente valido en todas las partes, declarando por tanto, infundados los agravios expresados por el recurrente.

La “modificación” implica la alteración parcial del acto impugnado, significado por tanto, que dicho acto es parcialmente legal y al mismo tiempo, es parcialmente ilegal, y ante tal situación, el órgano que conozca del recurso, deberá resolver, se modifique la parte que es ilegal en el acto impugnado.

Por último la “revocación” consiste en la anulación o invalidación total del acto combatido y de sus efectos, en virtud de que el órgano revisor ha constatado que el mismo es ilegal, declarando por tanto, que los agravios expresados por el recurrente fundados.<sup>29</sup>

A través de los recursos se combaten resoluciones que son dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de amparo, y la ley previene en forma expresa su denominación, procedencia, tramitación, decisión y alcance que tienen los mismos.<sup>30</sup>

El recurso es el medio de impugnación que la ley establece para que las personas afectadas por un acto judicial o administrativo, se defiendan a fin de que el superior jerárquico o la autoridad emisora de dicho acto, lo revoque, modifiquen o nulifiquen, mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en él.

Recurso como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, en plan revisor sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo ocurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que vuelva a analizar la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

---

<sup>29</sup> BURGOA, IGNACIO. Op cit. p.580

<sup>30</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. práctica forense del juicio de amparo,9° ed. Ed. Porrúa. México 1995.p635

En el artículo 82 de la Ley de Amparo, señala que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Así pues los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tienden a lograr la revocación o la modificación de dichos actos<sup>31</sup>

#### **4.2 ELEMENTOS DEL RECURSO.**

En sentido estricto, consta de los siguientes elementos esenciales:

Sujeto activo, sujeto pasivo, causa y objeto.

El sujeto activo de un recurso o recurrente, es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio.

El sujeto pasivo, está constituido por la contra parte del recurrente.

La causa remota, equivale a la legalidad que debe revestir todos los actos procesales, esto es, la causa deontológica, en el sentido de que deben dictarse con apego a la ley que los rige, bien de fondo o adjetiva.

El objeto del recurso, tiende a la confirmación, modificación, o revocación del acto procesal atacado.

---

<sup>31</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México. 1983.p.150



### 4.3 CLASES DE RECURSOS

Ahora mencionaré algunos conceptos de clases de recursos de diferentes autores.

Recursos improcedentes: Para que un recurso pueda prosperar es necesario que este previsto en la ley, que sea idóneo y que se interponga oportunamente, la falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo, en esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme, sin ser valorado en forma alguna.

Recurso procedente: Cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios.<sup>32</sup>

Según Arellano García: “Se atribuyen diversos calificativos a los recursos legales algunos son: recurso procedente e improcedente, recurso fundado e infundado y recurso sin materia ahora precisaré algunos:

Recurso improcedente: Es el recurso que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate. También es recurso improcedente el que se interpone fuera del término, aunque es más correcto llamarlo “extemporáneo”. De igual manera es improcedente el recurso que no se interpone en la forma en cómo la ley lo exige, y por ultimo también cabe llamar

---

<sup>32</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México. 1983.p.151

recurso improcedente al que se interpone contra una resolución que ya fue consentida expresamente por el recurrente

Recurso infundado: Es aquel que siendo procedente y después de haberse realizado su tramitación respectiva, se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada y que por tanto no existen las violaciones legales argumentadas por el recurrente.

Recurso sin materia: Es aquel que ha sido legalmente procedente pero en el mismo no es necesario que se dicte resolución de fondo, en virtud de que ha sobrevenido alguna circunstancia que hizo innecesaria tal resolución. Por ejemplo cuando el recurrente se desiste del recurso intentado; la muerte del recurrente cuando se trate de derechos personalísimos; la realización de algún convenio entre las partes; la destrucción de la cosa que se reclama; cuando habiéndose impugnado una resolución en la misma, por haber quedado ya resuelto el fondo del asunto entre otros”.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. práctica forense del juicio de amparo,9° ed. Ed. Porrúa. México 1995.p636

## **4.4 RECURSO DE REVISIÓN**

### **4.4.1 PROCEDENCIA**

Según el artículo 83 de la ley de amparo el recurso de revisión procede:

“Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

#### 4.4.2 COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION

En el artículo 84 de la ley de amparo señala los casos en que la suprema corte de justicia de la nación conoce el recurso de revisión

“I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque

a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca”

En el artículo 85 de la ley de amparo señala los casos en que el recurso de revisión es competencia de los tribunales colegiados de circuito

Artículo 85.- “Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer la revisión, no admitirán recurso alguno”.

#### 4.4.3 SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

El recurso de revisión debe interponerse

a) Por escrito, original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresara los agravios que le cause la resolución que impugna cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirán al recurrente, por notificación personal, para que las presente dentro del término de 3 días, con el apercibimiento correspondiente; si no las exhibe, quien este conociendo del amparo tendrá por no interpuesto el recurso. (Artículo 88 de Ley de Amparo)

Más sin embargo cuando el recurrente si llegare a dar cabal cumplimiento a la solicitud que se le hubiese hecho para que exhibiere las copias faltante y una vez recibidas las mismas en tiempo y forma de ley, el juez de distrito dentro del término de veinticuatro horas deberá remitir el expediente original junto con el escrito original en que se haya interpuesto el recurso y que contenga la expresión de agravios, al tribunal colegiado de circuito que sea competente.(artículo 89 de la Ley de Amparo)

b) Dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de tal resolución. (86 de la Ley de Amparo)

c) Por conducto, siempre, del juez de distrito o de la autoridad que conozca del juicio ya que su interposición en forma directa ante el tribunal revisor, no interrumpirá el término antes indicado.

Las autoridades responsables solo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean los suyos; pero tratándose de amparos contra leyes, quienes las hayas promulgado, o quienes los representen en los términos de cada ley, si pueden interponer el recurso. (Artículo 87 de la Ley de Amparo)

El recurso de revisión solo puede interponerse por quienes son parte en el juicio de garantías el artículo 5° de la ley de amparo señala las partes en el juicio de amparo.

Una vez que el expediente del incidente de suspensión y el escrito original en que se haya interpuesto el recurso se encuentre materialmente en el tribunal colegiado de circuito, este calificara si procede o no dicho recurso admitiendo o desechando el mismo. Si el recurso fuere admitido el tribunal colegiado de circuito lo notificara al ministerio público federal y el propio tribunal dentro del término de quince días, deberá resolver si la resolución impugnada debe confirmarse, revocarse o modificarse. (Artículo 90 Ley de Amparo, párrafo tercero)

Finalmente es importante decir que contra las resoluciones que pronuncien los tribunales colegiados de circuito al conocer del recurso de revisión “ya no procede ningún recurso legal.”



#### 4.4.4 RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda en el recurso de revisión, la autoridad que conozca del mismo deberá sujetarse a una serie de requisitos legales que se contienen en los artículos 91 al 94 de la Ley de Amparo, pero antes de dar estudio a estos es importante decir que en los artículos 33 a 36 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la estructura y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito así como la forma en cómo son dictadas las resoluciones de estos ,ordinales que en lo medular señalan: los tribunales colegiados de circuito están integrados por los tres magistrados ,mismos que listan los asuntos a resolver con por lo menos tres días de anticipación y los resuelven en el orden en que fueron señalados. Las resoluciones de dichos tribunales se toman por unanimidad o por mayoría de votos, y los magistrados tiene prohibido abstenerse de votar, salvo que se trate de una excusa o impedimento legal y cuando un magistrado este impedido para conocer de un asunto o faltare a la cesión respectiva será suplido por el secretario que designen los magistrados restantes y cuando el impedimento afecte a dos o más magistrados el asunto será turnado al tribunal más próximo;

Dicho lo anterior damos paso al estudio de las reglas que debe seguir la autoridad que resuelva el recurso de revisión misma que se encuentran consignados en el artículo 91 de la Ley de Amparo

“Artículo 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida.

Y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna

omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarón reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y;

V.- (Se deroga).

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarón sus agravios y podrón suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78”.

#### A) REGLAS QUE DEBEN DE OBSERVARSE AL SENTENCIAR

Lógicamente la primera regla que debe de determinar el revisor: Es si el recurso es procedente puesto que si no lo es deberá, desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.

Segunda regla: determinar si el procedimiento seguido en la primera instancia es correcto ya que, si se advierte que se infringieron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, que se ocurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiere influir en la sentencia por pronunciar o que no ha sido oída alguna de las partes deberá revocar la resolución recurrida y mandar que se reponga el procedimiento.

Tercera regla: Examinar lo relativo a la procedencia del juicio al respecto puede ocurrir que:

- a) Que el juzgador de primera instancia haya sobreseído oficiosamente en tal caso
- b) Que el juzgador de primera instancia haya sobreseído atendiendo a una causa invocada por alguna de las partes:
- c) Que el revisor advierta que es operante alguna causal de improcedencia no hecha valer por el juzgador de primera instancia, quien concedió o negó el amparo;

Cuarta regla: Examinar los agravios referentes al fondo cuando el juzgador de primera instancia haya negado o concedido el amparo.

I. Que sean fundados porque lo expresado en ellos sea correcto: pero insuficientes porque no desvirtúan todas las consideraciones en que se apoya la sentencia recurrida. CONFIRMAR.

II. Que sea fundados por correctos pero intrascendentes porque aunque demuestren que en la primera instancia se incurrió en algún error, subsistirá el sentido de la sentencia recurrida a pesar de que se enmendara dicho error CONFIRMAR.

III. Que sean fundados y acrediten la ilegalidad de las consideraciones que sustenten la resolución recurrida.

#### **4.5 RECURSO DE QUEJA**

González de Cosió: Indica que la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. De esta definición podemos concluir que las resoluciones judiciales objeto del recurso son de tal manera trascendente, que de no remediarse harían impráctico el proceso de garantías además que contra dichas resoluciones no admite expresamente la revisión.<sup>34</sup>

No obstante que todo recurso es el medio de impugnación de que se dispone para impugnar dentro de determinado procedimiento, él recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, cómo de actos provenientes de las autoridades responsables que son parte en dicho juicio.

---

<sup>34</sup> GONZALES COSIO ARTURO. EL JUICIO DE AMPARO. México UNAM, textos universitarios,1973,p. 67

#### 4.5.1 ACTOS RECURRIBLES EN QUEJA

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedente.

Autoridad que la conoce: Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 99 Ley de Amparo)

Término de su interposición: 5 días (artículo 97-II Ley de Amparo)

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

Autoridad que conoce: Juez de distrito o autoridad que conozca de amparo en los términos del artículo 37, o Tribunal Colegiado, en las hipótesis de la fracción IX del artículo 107 constitucional (Artículo 98 Ley de Amparo)

Término: En cualquier tiempo antes de sentencia ejecutoria (artículo 97-I Ley de Amparo)

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley. Autoridad que conoce: las anteriores

Término: En cualquier tiempo antes de la sentencia ejecutoria

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

Autoridad que conoce: Juez de distrito o autoridad que conozca de amparo en los términos del artículo 37, o tribunal colegiado, en las hipótesis de la fracción IX del artículo 107 constitucional (artículo 98 Ley de Amparo)

Término: 1 año (artículo 97-III Ley de Amparo)

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98; (quejas en que se haya planteado exceso o defecto en la ejecución del auto que concedido la suspensión provisional o definitiva; exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso; incumplimiento del auto en que se haya concedido a dicho quejoso su libertad cauciona).

Autoridad que conoce: tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (art. 99 Ley de Amparo)

Término: 5 días (artículo. 97 II Ley de Amparo)

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

Autoridad que conoce: tribunal colegiado de circuito (art. 99)

Término: 5 días (artículo 97II Ley de Amparo)

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario (promovido para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión)

Autoridad que conoce: tribunal colegiado de circuito (artículo 99 Ley de Amparo)

Término: 5 días (artículo 97-II Ley de Amparo)

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo



directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

Autoridad que conoce: tribunal que conoció o debió conocer de la revisión  
(art.99)

Término: 5 días (artículo 97-II Ley de Amparo)

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

Autoridad que conoce: tribunal que conoció o debió conocer de la revisión  
(artículo 99 Ley de Amparo)

Término: 1 año (artículo 97-II Ley de Amparo)

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el

procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo

Autoridad que conoce: tribunal colegiado de circuito (artículo 99 Ley de Amparo)

Término: 5 días (artículo 97-I Ley de Amparo)

XI- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional

Autoridad que conoce: tribunal colegiado de circuito

Término: 24 horas (artículo 97-IV Ley de Amparo)

#### 4.5.2 PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER QUEJA

“artículo 96 de la ley de amparo: Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza”.

#### 4.5.3 TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

#### 4.5.4 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En los casos a que se refieren la fracción VI(Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. Es decir que si se dictara sentencia en cuanto al fondo lo que se resolviera en la queja resultaría intrascendente (artículo 101 Ley de Amparo)

#### 4.5.5 SANCIÓN POR QUEJA IMPROCEDENTE O INFUNDADA

Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de Ley de Amparo. (Artículo 102 Ley de Amparo)

#### **4.6 RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Este es otro de los recursos que limitativamente consigna el artículo 82 de la ley de Amparo y procede contra actos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de los Presidentes de las Salas de este organismo y del presidente de los Tribunales colegiado de Circuito, así lo dispone el artículo 103 de la ley de amparo que dice: “el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte o por los presidentes de Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional que debe conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o ambos una multa de diez a ciento veinte días de salario”.

Por lo que toca a la competencia para conocer del recurso de reclamación en el caso que tratamos, hay que tomar en cuenta dos situaciones, que son: cuando los actos impugnados provengan del Presidente de la Suprema Corte, y cuando sean de los presidentes de las distintas salas. En el primer supuesto, la competencia puede referirse, bien al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, cualquiera de las salas integrantes de nuestro máximo tribunal. Esta bifurcación de competencia en los casos en que los actos recurridos sean del Presidente de la Suprema Corte, se debe a la diferente naturaleza de los asuntos

en que se interponga el recurso de reclamación. Cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos (acuerdos o providencias) del presidente de cualquiera de las salas de la Suprema Corte la competencia para conocer de él se establece a favor de éstas según el caso.

El término para la interposición del recurso de reclamación es de tres días contados a partir de aquél en que surte sus efectos la notificación del acuerdo o de la providencia recurrida. Por lo general los acuerdos y providencias dictadas en la tramitación del amparo por el presidente de la suprema corte y por los presidentes de las salas respectivas, causan estado si no se interpone contra ellos el recurso de reclamación. Sin embargo, en el caso de que dicho presidente admita la revisión preventivamente, el auto correspondiente no queda firme a pesar de no haberse reclamado, pues como le ha sostenido la jurisprudencia, “ Si el presidente de la suprema Corte viola la jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no tienen personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria ni la sala correspondiente está obligada a respetarla cuando es contraria a la ley o a la jurisprudencia, procede dicho recurso”.

El recurso de reclamación se puede interponer por parte legítima en el asunto de que se trate y con motivo fundado. Este último requisito nos parece superfluo, puesto que cualquier recurso de reclamación, sea o no fundado, tiene que tramitarse y resolverse, actos que presuponen necesariamente su interposición.

Por último, se hace notar que el recurso de reclamación no es privativo del juicio de amparo, sino que según colige de los preceptos que establecen su procedencia, se puede interponer contra providencias del presidente de la suprema corte o del de alguna de las salas, dictadas en cualquier asunto, que ante dicho alto tribunal se ventiles, o sea, en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de la función judicial propiamente dichas, previstos en los artículos 104, 105 y 106 constitucionales.



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **REVISIÓN ADHESIVA**

#### **5.1 ANTECEDENTES**

Cabe establecer que la adhesión a la revisión en el juicio de amparo es una institución procesal que no es novedosa en el sistema jurídico mexicano y que tiene su origen en el derecho procesal común y aunque al consagrarse al Juicio de Amparo adquiere la peculiaridad de este, no puede desvincularse tajantemente de ese origen donde ya algunos doctrinarios han establecido el alcance y la finalidad de la adhesión a la apelación.

De este antecedente puede precisarse el primer código procesal civil del 13 de agosto de 1872 cuyo artículo 1499 dispone “la parte que obtuvo puede adherirse a la revisión interpuesta si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente”

El código de la misma materia de 1880 promulgado el 15 de septiembre del mismo año regula dicha institución en el artículo 1439, cuyo texto dice: “la parte que obtuvo puede adherirse a la revisión interpuesta pero en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de este si el que se adhirió lo hace al notificársele la admisión de la apelación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación”

Y en el código de procedimientos civiles para el distrito federal de 1884 promulgado el 15 de mayo de este año, regula la institución en el artículo 661 de la siguiente manera: “La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de este”

El contenido de esos preceptos no limita o restringe la adhesión a la apelación a las cuestiones de lo principal, sino que solamente queda condicionado a la suerte del recurso de apelación.

Tal institución es incorporada en la disposición relativa de la ley de amparo, la cual establece únicamente que al adherirse a la revisión formulara los agravios correspondientes y la limitación no puede deducirse la parte de este precepto que dispone que la adhesión sigue la suerte procesal de la principal.

En este sentido cabe invocar al Conde de la Cañada quien en su obra “Instituciones Prácticas de los Juicios Orales” editada en Madrid en 1845 (tomo I, páginas 172 a 179) comenta lo siguiente “la apelación de la parte contraria deja frustradas las intenciones de que por aquellos justos respectos no apelo; pues obliga a la otra a seguir la causa, la priva de su tranquilidad y sosiego, y no la deja emplearse en otros negocios de interés particular y público no sería justo el que quedase engañada y expuesta a perder la favorable que había logrado en la sentencia y que no pudiese mejorarla en lo que le había sido perjudicial; en cuyo caso vendría a ser de la mejor condición la parte que con su apelación dio fomento

a la dilatación del pleito que la que intentaba fenecerlo aunque fuese a costa del gravamen que le irrogaba la sentencia”.

La apelación adhesiva se impone en España a mediados del siglo XIX y que en nuestros Códigos de Procesamientos Civiles para el Distrito Federal siguen dicha orientación en los términos que la introdujo el Conde de la Cañada, porque los textos de los artículos relativos ya transcritos no limitan la materia de adhesión a la apelación a los agravios relativos a la apelación principal.

De ahí que el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo al establecer la adhesión a la revisión sigue la suerte principal de este, tampoco limite la expresión de agravios a las cuestiones objetadas por el recurrente principal, puesto que dice que el recurrente adhesivo expresara los agravios que correspondan es decir que exponga los agravios que a su derecho convengan

En apoyo de ese criterio se invoca también la doctrina de José Vicente de Cervantes expuestas en su obra “Procedimientos Judiciales en Materia Civil”, Tomo IV, página 38 en su parte dice así: “ 1370. El remedio de la adhesión a la apelación (según se llama en el lenguaje forense) fue desconocido en el antiguo derecho romano. La razón no pudo ser otra, sino que el que no apela de la sentencia aun cuando lo hace la parte contraria, la aprueba y ratifica, y no puede venir contra su propio hecho, impugnándola en el tribunal del juez superior: debe pues limitarse si ha de ser consiguiente, a pedir su confirmación”.

Por otra parte, el “Diccionario de la Legislación y jurisprudencia” de Joaquín Escriche, trata también la apelación adhesiva en su artículo sobre la apelación, pagina 190, donde dice:

“Del escrito de agravios confiere traslado a la parte contraria para que conteste a la pretensión del apelante y si se sintiere también agraviado de la sentencia por haberle sido favorable en su parte y en parte adversa, puede decir que se adhiere a la apelación y pedir que se confirme la sentencia en cuanto le fuere favorable y se declare nula o se revoque como injusta en cuanto le fue perjudicial. El escrito de contestación en que el apelado se adhiere a la apelación contraria, se llama pedimento de agravios medios porque en el expresa también el apelado los agravios que cree haberle causado la sentencia de primera instancia por no habersele otorgado en ella cuanto pedía”

También en el diccionario jurídico mexicano de la UNAM, TOMO I pagina 160 contiene la voz apelación adhesiva, con un estudio de José Ovalle Favela, en la cual interpreta el sentido del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y respecto dice:

“De acuerdo con este precepto, la apelación adhesiva puede ser formulada por la parte vencedora, ya sea que haya obtenido todo o una parte de sus pretensiones, una vez que la parte vencida haya interpuesto el recurso ordinario de apelación y este haya sido admitido por el juez a quo a través de la apelación adhesiva, la parte vencedora que no le había apelado tendrá oportunidad de expresar agravios, ya sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en

la sentencia apelada y ya sea para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial. Por último como se trata de un recurso accesorio, la apelación adhesiva debe seguir el mismo curso procesal de la apelación principal y resolver simultáneamente con esta”

Desde Roma se hace una relación de preceptos de doctrina que sostiene que quien se adhiere puede también, no solamente apoyar la sentencia que le es favorable sino combatirla en aquellas partes en las que no obtuvo.

Comienza con la famosa ley 39 del código de apelaciones del emperador Justiniano. José de Vicente de Cervantes decía que en la lectura y transcripción que hace de esta ley romana, por más que busco no encontré la voz “adherirse”, así es que posiblemente no se refiera a la apelación adhesiva.

Pero después el Conde de la Cañada en su obra Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles, nos dice en el punto diecisiete que se encuentra en la página 9, lo siguiente: “la apelación de la parte contraria deja frustradas las intenciones de la que por aquellos justos respetos, no apelo; pues obliga a la otra a seguir la causa, la priva de su tranquilidad y sosiego, y no la deja emplearse en otros negocios de interés particular y publico; no sería justo e que quedase engañada y expuesta a perder la favorable que había logrado en la sentencia y que no pudiese mejorarla en lo que le había sido perjudicial; en cuyo caso, vendría a ser de mejor condición la parte que con si apelación dio fomento a la dilatación del pleito en la que intentaba fenecerlo...”

Luego explica el Conde de Cañada: “yo entiendo que la disposición de la citada ley, concede al apelado una facultad independiente libre para usar de ella, oponerse a lo juzgado, y solicitar su enmienda en lo que le haya sido gravoso interviniendo por esto una sola condición reducida a que la parte contraria haya apelado, proponiendo las causas de su apelación; pues esto sirve para excitar y poner en movimiento el derecho de la parte que no apelo, dirigiéndolo entonces a los fines que explica la misma ley, sin que quede ligado a los capítulos de la apelación contraria, sino extendiéndolo a todo lo que se disputo en el juicio; aunque haya sido en los capítulos separados y procedentes de hechos y causas diversas.”

También resulta importante mencionar el Tratado de Suárez de Figueroa que señala lo siguiente: “La parte que no apela de la sentencia en algún artículo que la perjudica, se acerca más al espíritu de las leyes que desean la brevedad y fenecimiento de los pleitos, pues en cuanto a su toca, ha contribuido a que se logren estos fines con el hecho de apelar, prefiriendo pasar por el daño que le causa la sentencia, a continuar el pleito con grave perjuicio de la causa pública. Estas loables intenciones quedan frustradas por la apelación de la parte contraria, y no parece justo, por lo mismo hacerla de mejor condición que la bien intencionada”... La aprobación que se induce del hecho de no apelar no pasa de una presunción; el consentimiento no fue absoluto y expresivo, ni determinado a reconocer la justicia de la sentencia; tuvo por causa y objeto evitar mayores gastos y dilataciones acabándose el pleito con aquella sentencia: falto por la apelación contraria, esta condición ínsita y natural; justo es pues, en estas circunstancias,

que la parte que callo quede, por la adhesión, en aptitud de gozar de las mismas ventajas que el apelante.

Las reformas donde surgió la revisión adhesiva que nacieron desde el año 1988 que empezaron a regir, pero aprovechando que iba a haber este número de reformas se propuso una adhesión al párrafo final de artículo 83 de la ley de amparo para establecer la posibilidad de adhesión a la revisión interpuesta.

No tenía nada que ver con las reformas fundamentales que nutrían el contenido de esta iniciativa, la revisión adhesiva en realidad si anotamos nosotros como estaba constituida, veríamos que se propuso al respecto este párrafo que nos decía que en todos los casos a que se refiere este artículo, el 85 que habla de la revisión, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se le notifique la adhesión del recurso, expresando los agravios correspondientes, en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este, nació pues la revisión adhesiva.

El decreto presidencial mediante el cual se puso en vigor, de fecha de 23 de diciembre de 1987 y fue publicado en el diario oficial del 5 de enero de 1988, es decir, a partir de entonces rige, lo que se ha conocido por la apelación adhesiva que no lo es tal porque no es una revisión ni es una apelación, sino es simplemente la adhesión a una revisión en el ámbito del amparo.

## 5.2 CONCEPTO

“La adhesión se refiere a que la persona que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso y que en este caso el recurso adhesivo sigue la suerte procesal principal<sup>35</sup>” (Ley de Amparo artículo 83 último párrafo).

Según el ministro Azuela Güitrón:” debe servir para que si llega a prosperar la revisión principal se tenga derecho a ser oído en relación con aquello en lo que no se le dio la razón”.

Según el Ministro Castro Castro: “Es una revisión condicionada, dado que se dice que si se confirma y queda firme la sentencia se debe de hacer en cuenta que no se interpuso ninguna revisión, pero que si se logra un cambio de situación jurídica y existe la posibilidad de perder lo ya logrado, entonces deben de estudiarse los agravios que se hacen valer en la revisión condicionada en los que se atacan los argumentos que me negaron el amparo en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley.”

En la revisión adhesiva la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de esta, no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutive de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar

---

<sup>35</sup> LEY DE AMPARO. ARTÍCULO 83.PARRAFO V



los agravios de quien interpuso la revisión y posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso.

Es un medio de defensa amplio debido a que garantiza de cierta forma a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejor y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a su interés, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

Es importante también mencionar que si la persona quien obtuvo sentencia favorable se adhirió al recurso interpuesto por la contraparte, pero los agravios le resultaron infundados, es claro que no existe la necesidad de examinar los planteados por el adherente, pues la sentencia favorable a este obviamente en nada se afecta.

La revisión adhesiva nace en el momento en que alguna de las partes impugna la sentencia con la que la otra se había conformado, poniendo en peligro lo ganado, nace el derecho de esta última para interponer la revisión adhesiva y hace valer a través de ella agravios en contra de la parte de la resolución del juzgador que no le favoreció ya que es en este momento cuando nace el interés jurídico.

Esto se hace con la finalidad de reforzar los puntos que se consideren débiles, de la primera instancia aun cuando se haya otorgado resolución favorable, para que no le concedan al recurrente el recurso de revisión.

### 5.3 REQUISITOS DE LA REVISIÓN ADHESIVA

En la ley de Amparo señala que el que se adhiere a la revisión interpuesta por el recurrente debe de formular los agravios correspondientes.

Según el Ministro Azuela Güitrón: “los agravios correspondientes son aquellos relativos a lo que le fue desfavorable, no es lógico pensar que se impugne aquello que le fue favorable.”

En el concepto del Ministro Góngora Pimentel: “La ley de amparo no da orientación de qué clase de agravios se está hablando por ello puede expresar aquellos que le sirvan de base para sostener lo que le favorece o también para combatir lo que no le favorece<sup>36</sup>” (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA pág. 33 antepenúltimo párrafo).

Si el quejoso no hizo valer recurso de revisión contra el punto resolutivo de la sentencia que le causaba perjuicio debe quedar firme no obstante que se haya adherido al recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado porque el objeto de la revisión principal es que se resuelva sobre las consideraciones que perjudican al recurrente, y no de aquellas que le benefician; mientras que los agravios propuestos al adherirse a la revisión solamente pueden estar en relación con las consideraciones que le favorecen a quien se adhiere y no puede introducirse a la litis de segunda instancia a través de la adhesión al recurso, agravios que tiendan a impugnar consideraciones que rigen algún punto resolutivo

---

<sup>36</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REVISION ADHESIVA. Ed. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.1999.p.33

que perjudico a quien se adhiere y que debió ser impugnado por el recurso de revisión principal.

Los agravios que se formulen en la revisión adhesiva carecen de autonomía, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Algunos de los motivos por los que la parte que obtuvo resolución favorable también haga valer sus agravios juntos con los de la parte perdedora son:

1. El sistema que regia antes solo permitía la interposición del recurso a la parte perdedora lo que provocaba muchas veces una situación de indefensión para la favorecida, pues son frecuentes las resoluciones mal motivadas o mal fundamentadas que hacían muy conveniente abrir cauce a la necesidad de quien obtuvo resolución favorable para que se inconformara con esas deficiencias formulando sus propios agravios y se permitiera que la autoridad ad quem hiciera un examen suficiente de la resolución que impugnara el perdedor. En este caso, el examen de los agravios del favorecido será innecesario, si los formulados por el perdedor se tienen como ineficaces para provocar que se revoque o se modifique la sentencia.
2. Se evitara que juzgadores faltos de probidad se lleguen a coludir con algún interesado favoreciéndolo con una resolución formalmente adversa a el, que por su incorrecta fundamentación le asegure éxito en el recurso hecho valer.

3. Se facilitará el trabajo de la autoridad ad quem porque a través de los agravios tanto de la parte que perdió como de la que obtuvo resolución favorable tendrá una visión completa del caso y dicte una sentencia justa.

Siendo los agravios otro tema controversial porque no se establece a ciencia cierta cómo se deben estructurar y desarrollar si deben encaminarse a combatir la resolución favorable o los agravios del recurrente

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunas tesis aisladas que tratan de explicar mejor como ante ciertos casos funciona el estudio de los agravios:

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 203

Tesis: 1a. CCXVI/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Común

REVISIÓN ADHESIVA, SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.

La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.

Amparo en revisión 402/2007. Inmobiliaria Navarrete, S.A. de C.V. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Registro No. 174375

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 264

Tesis: 1a. CXXXIX/2006

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RECURSOS DE REVISIÓN Y DE REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO EN AMBOS SE PLANTEAN CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. L/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 344, con el rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA.", sostuvo que los argumentos vertidos en la revisión adhesiva deberán estudiarse, excepcionalmente, antes que los de la principal, cuando se aleguen cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal debe dilucidarse preliminarmente al tema debatido. No obstante lo anterior, si en la revisión principal también se plantean temas relacionados con la procedencia del juicio de amparo, primeramente debe procederse a su estudio, en atención a que ante la excepción a que hace referencia la aludida tesis, debe valorarse que tanto el recurso principal como el adhesivo plantean temas relacionados con la procedencia del juicio, por lo que entonces deberá retomarse el carácter de este último como un recurso que carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, por lo que debe prevalecer el

orden original en el estudio de los planteamientos respectivos, a fin de sujetar la suerte procesal de la revisión adhesiva a la de la principal.

Amparo directo en revisión 795/2006. Carpicentro, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo

## 5.4 TÉRMINO DE LA REVISIÓN ADHESIVA

### CONCEPTO DE TÉRMINO

Según el Ministro Ortiz Mayagoitia: “es un elemento indispensable dentro de un proceso para que se señalen los plazos dentro de los cuales se puede ejercer el derecho”.

La persona que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso (Ley de Amparo artículo 83 quinto párrafo).

Para la interposición del recurso principal la Ley de Amparo otorga el plazo de diez días, y al darse oportunidad de reclamar mediante la revisión adhesiva aquella parte de la sentencia que le perjudica a alguna de las partes, se está ampliando el plazo, dado que se contaría con esos días y también con los cinco que para la interposición de la adhesión establece dicho ordenamiento legal<sup>37</sup>. (SCJN SINTESIS XV. revisión adhesiva)

El plazo para adherirse a la revisión debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto admisorio del recurso de revisión, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 34 fracción II de la Ley de Amparo, por cuanto a que las notificaciones surten efectos desde el día

---

<sup>37</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REVISION ADHESIVA. Ed. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.1999.p.XV



siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acerca del término la Suprema corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis para establecer claramente cómo debe computarse el plazo para promover la revisión adhesiva.

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 137

Tesis: 1a./J. 38/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Común

REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 del propio ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa de la adhesión al recurso de revisión necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. En este tenor, debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por un lado, y el artículo 83, fracción V, por otro, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse mediante la interpretación de ambos numerales, de manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones.

Contradicción de tesis 39/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en

Materia Penal del Primer Circuito. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 38/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

## 5.5 CARACTERÍSTICAS

En la exposición de motivos de la iniciativa de la adhesión a la revisión decía escuetamente lo siguiente:” la adhesión al párrafo final del artículo antes citado para establecer la posibilidad de adhesión a la revisión interpuesta, sin la cual en algunos casos se colocaba en indefensión a la parte que había obtenido sentencia favorable en segunda instancia, es decir, en el caso concreto la adhesión tenía un fin, darle defensa a aquella que en virtud de la apelación se había quedado o podía estar en peligro de quedarse sin defensa.”

Así pues la revisión adhesiva nació, por la deficiencia que se presentaba en ciertas normas de la ley de amparo que dejaban sino se interpretaban bien a la parte que había obtenido en la posibilidad de una indefensión basta acudir , a las fracciones tercera y primera del artículo 91 de la ley de amparo, que nos dice cómo va a ser la mecánica de la revisión, y cómo debe ir el tribunal colegiado o la Suprema Corte de Justicia dando los pasos para resolver los asuntos que se le someten a este recurso, y desde luego en primer término debe hacer una revisión oficiosa del proceso llevado a cabo ante los jueces de distrito para en su caso oficiosamente también ordenar la reposición del procedimiento cuando no ha sido correcto.

También ocurre lo anterior cuando han sido dejados sin audiencia las partes que debieron de haber sido oídas, y en la fracción tercera que es el propio paso, o sea el problema de la improcedencia, y se diría más grandemente no solo de la improcedencia sino de las causales de sobreseimiento si se consideran

infundadas las causas de improcedencia expuesta por el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo para sobreseer en la audiencia constitucional después de las partes hayan rendido pruebas, hayan rendido alegatos, etc.

Es decir, habrá que analizar letristamente considerado que serán otros conceptos de violación y no aquel que se declaro fundado por cualquier causa.

Quiere decir que si aplicamos el texto escueto de estos preceptos no le damos facultad al juez superior de decir al tribunal colegiado o a la corte para que vuelva a analizar y bien analizados el concepto de violación que estuvo mal o el motivo de improcedencia que también resto, y entonces se daba al respecto un problema que en el lenguaje vulgar, se llama la sentencias de “gana, pierde”.

En cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte procesal de dicho recurso de revisión se entiende que el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en este es favorable a sus intereses desaparece la condición a la que estaba sujeta el interés jurídico de aquella para interponer la adhesión, esto es la de reforzar el fallo recurrido y por ende si la principal queda sin materia, misma suerte corre el recurso de revisión adhesiva.

Lo anterior lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente

Registro No. 192997

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Página: 383

Tesis: 1a./J. 70/99

Jurisprudencia

Materia(s): Común

#### REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE.

Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.

Amparo directo en revisión 1864/95. Nacional Financiera, S.N.C., Fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso Público denominado Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT). 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 1273/97. Leopoldo Ortega Hernández y otros. 2 de septiembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 1020/97. Inmobiliaria Maesa, S.A. de C.V. 13 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 1102/97. Integradora Mexicana de Carga y Servicios, S.A. de C.V. 13 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 2342/97. Fletes Tres Cuencas, S.A. de C.V. 3 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 70/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## 5.6 FINALIDAD DE LA REVISIÓN ADHESIVA

Un sector de la doctrina ha pretendido que la única finalidad de la revisión adhesiva, es de que el vencedor exponga argumentos para reformar la parte de considerandos de la sentencia impugnada dirigidos a ser confirmados por el tribunal, pero no para hacer modificada, pues se estima que este efecto solo puede lograrse a través de la revisión principal.

Posteriormente el tratadista Ovalle Favela nos indica que lamentablemente esta interpretación es la que había establecido la tercera sala de la corte, pero posteriormente señala lo contrario y considera que la adhesión a revisión debe ser no solamente con este fin sino además respecto de lo que no se obtuvo y que se ve arriesgado a perder por no apelar, si la apelaba la contraria entonces surgía ese derecho.

Por lo menos cuando se creó y se trajo al juicio de amparo la revisión adhesiva o para hacer más técnicos la adhesión a la revisión, no tuvo en mente más que la formula sencilla de que era para confirmar lo que se había obtenido, cuando lo obtenido estaba muy dudoso según las consideraciones del juez, no estimaba en aquel tiempo que pudiera ser en el concepto de la norma de Justiniano, sino que en este caso el no apelar principalmente de lo que no se obtuvo ya quedaba firme y consentido.

Ya tenemos pues que la revisión adhesiva podría ir a dos diversas cosas: una a evitar la indefensión por una mala consideración del inferior, reafirmando las razones por las que debe subsistir lo que obtuvo y otra a obtener lo que no obtuvo



porque se había arriesgado a ella con tal de no continuar una segunda o última instancia

Don José Ovalle Favela en su obra el derecho procesal civil nos indica basándose en el teorizaste nacional y extranjero, Ristore, Ramos Méndez, y Luis Loreto, “Que hay que ir a las dos cosas, que como finalidad de la adhesión se puede obtener bien, confirmar lo mal concedido pero concedido, lo endeblemente concedió, o bien, lo no concedido en otros capítulos, pero este derecho nace de que la parte contraria apeló.”

El segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito señala:” Que la adhesión al recurso de revisión tiene por objeto que el Tribunal Colegiado respectivo dé otros fundamentos diversos para mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a fin de que esta subsista, y no el de combatir la parte de la resolución que resulto adversa a los intereses del adherente, pues en esta última hipótesis lo procedente es la revisión directa”.<sup>38</sup>

Según los Ministros Ortiz Mayagoitia y Azuela Güitrón: “con motivo del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo renace el derecho para acudir a la revisión. Se tiene oportunidad para hacer valer la revisión en todo aquello que le perjudico o le beneficio porque recordemos que una es la situación desde el punto de vista real mientras tiene la sentencia a su favor y otra muy diferente cuando ya esta atacada la sentencia y el quejoso tiene el peligro o el riesgo de perder todo no solamente lo que le negaron si no aun lo que le concedieron”.

---

<sup>38</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REVISION ADHESIVA. Ed. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.1999.p.11

## **5.7 ALGUNAS LEGISLACIONES DONDE SE CONTEMPLA LA REVISIÓN O LA APELACIÓN ADHESIVA**

Las legislaciones de los estados de Veracruz, Jalisco, Querétaro, Michoacán, Puebla, Sonora, y el D.F contienen la institución procesal de apelación adhesiva que tiene como objeto agilizar los juicios y evitar la interpretación de sucesivas apelaciones que generarían dilatación en el procedimiento e incremento en el número de asuntos de los órganos de justicia de cada entidad federativa.

Esta figura procesal permite a los juzgadores de amparo tener para su análisis una sentencia más completa donde no únicamente se estudian los agravios propuestos por el apelante inicial si no que también incluyen los agravios esgrimidos por el apelante adhesivo.

En las siguientes legislaciones se menciona la apelación adhesiva en sus códigos de procedimientos civiles de cada entidad federativa y en el proyecto de la nueva ley de amparo se menciona ya la figura de amparo adhesivo de forma más completa.

### 5.7.1 PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

En el proyecto de la nueva ley de amparo de agosto del 2003 se señala la figura amparo adhesivo, siendo la revisión adhesiva un punto antecesor para que el amparo adhesivo sea integrado en la nueva ley de amparo pero pretendiendo mayores alcances jurídicos que éste.

El retraso muchas veces se convierte en denegación de la justicia; el amparo directo en ocasiones resulta un medio muy lento para obtenerla y a fin de evitar dilaciones y abatir la mala práctica en estos procesos, el proyecto propone la adopción de cuatro medidas fundamentales

- Se establece la figura del amparo adhesivo. Esto significa dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutorio favorable a sus intereses o para impugnar algún punto decisorio que les perjudica. Es importante destacar que se pretende que si dichas personas no promueven el amparo adhesivo, precluya su derecho para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.

- En segundo lugar, se impone al quejoso y a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Al mismo tiempo, imponer la obligación al tribunal colegiado

de circuito de amparo de decidir sobre todas las violaciones procesales, incluso las que advierta en suplencia de la queja. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo ni el tribunal las hizo valer de oficio, no procede legalmente que sean

Materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Con esta medida se pretende que en un solo juicio queden resueltas todas las violaciones procesales.

- La tercera medida, consiste en la imposición a los tribunales colegiados de amparo de la obligación de fijar de manera precisa y clara los efectos de sus sentencias, a fin de que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna.

- Finalmente, se establece la obligación para el tribunal colegiado de circuito de amparo, a que una vez transcurridos los plazos para que resuelva un asunto, únicamente pueda decidir si éstos se aprueban, se aplazan o se retiran de la lista de la sesión.

En estos dos últimos casos, en virtud de la ampliación de plazos que se prevé para lograr una mejor calidad en el estudio de los asuntos, en el acta de la sesión deberá asentarse el nombre del magistrado que hizo la moción de

aplazamiento o retiro y la causa que expuso<sup>39</sup>(Exposición de Motivos del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo.

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72-74)

Podemos darnos cuenta que en el nuevo proyecto de la ley de amparo ya se habla de un amparo adhesivo y en la ley se encuentra de manera más clara sus características y procedimiento cosa que en la Ley de Amparo actual no sucede con la revisión adhesiva.

---

<sup>39</sup> Exposición de Motivos del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p.72-74

## 5.7.2 LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En esta ley federal también se menciona la figura de la revisión adhesiva, que se establece en la Ley Amparo de manera muy similar a esta en el capítulo II artículo 63 antepenúltimo párrafo

### CAPÍTULO II

#### De la Revisión

“ARTÍCULO 63. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Capítulo II. artículo 63. antepenúltimo y último párrafo.

### 5.7.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ

En el título decimosegundo de los recursos y de la revisión de oficio capítulo I, de la revocación, reposición, apelación y la revisión de oficio aparece la figura de apelación adhesiva en el artículo 511.

“Artículo 511. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste”.

### 5.7.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

Establece la adhesión a la apelación en su artículo 436 en el título séptimo de los recursos y revisión de oficio capítulo III de la apelación.

“Artículo 436. No puede apelar la parte que obtenga todo lo que pidió, pero la que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de los cinco días siguientes a esta notificación. el escrito en que se interponga la apelación adhesiva, en lugar de agravios, se expresaran razones que hagan ver al tribunal superior de segundo grado, argumentos omitidos de fuerza más convincente o de mayor legalidad, en que se debió apoyar el fallo pronunciado a su favor”.

## 5.7.5 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En este código de Querétaro un estado cercano al de nosotros también se menciona la apelación adhesiva

Título decimotercero

De los recursos

Capítulo I

De las revocaciones

Y apelaciones

“ARTÍCULO 729.- La parte que venció puede, al contestar los agravios, adherirse a la apelación, en cuyo caso expresará lo que conviniere a sus intereses”.

“ARTÍCULO 730.- La adhesión a la apelación tiene por objeto que el tribunal confirme la resolución impugnada, para lo cual el adherente expresará argumentos que amplíen los fundamentos o motivaciones jurídicos utilizados por el inferior o bien otros diversos que estime más adecuados.

La inspiración de la revisión adhesiva se encuentra en los recursos adhesivos comunes en los procedimientos ordinarios civiles y mercantiles los



cuales establecen la figura de la Apelación adhesiva, está se encuentra en los prevista en los procedimientos ordinarios de diversas entidades de nuestro país.”<sup>41</sup>

#### 5.7.6 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Menciona la adhesión a la apelación en el título séptimo de los recursos, capítulo II de la apelación en el artículo 705

“Artículo 705. La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la notificación; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. La parte que se adhiere, señalará domicilio en la capital del Estado, al hacer valer este derecho, para los efectos indicados en el artículo 704, aplicándose las mismas reglas si omite este requisito”.

---

<sup>41</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ESTADO DE QUERETARO.capitulo I.articulos 729-730

### 5.7.7 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA

En el capítulo duodécimo: recursos .Sección primera: la apelación, se menciona la adhesión a la apelación en sus artículo 389 390 y 391

“Artículo 389.- La parte que obtuvo resolución favorable puede, al contestar los agravios adherirse a la apelación y expresar los agravios que a su derecho corresponda”.

“Artículo 390.- Del escrito en que la contraparte se adhiera a la apelación, se dará traslado al apelante, para que conteste dentro de seis días, los agravios expresados por el adherente.”

“Artículo 391.- La adhesión a la apelación sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutivos de la sentencia recurrida, que no hayan sido favorables al adherente, o sobre la indebida argumentación jurídica de los puntos considerativos aún cuando los resolutivos le hayan sido favorables.”

## 5.7.8 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA

En el libro segundo del juicio en general

Título cuarto impugnación de las resoluciones judiciales

Capítulo tercero de la apelación

Aparece que se puede adherir a la apelación en el siguiente artículo:

“Artículo 379. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que se admita. En este caso, la adhesión se considerara como una apelación independiente, la cual se tramitara en los términos establecidos en el artículo anterior”.

## 5.7.9 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

### Titulo decimosegundo de los recursos

#### Capítulo I de las revocaciones y apelaciones

“Artículo 690 .La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de este”<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Titulo decimosegundo. Capitulo I. artículo 690

## **CONCLUSIONES**

El Juicio de amparo es uno de los medios jurisdiccionales de protección a la constitución más importante instaurados por el constituyente de 1917.

El juicio de amparo tiene como finalidad principal proteger al particular gobernado ante las intrusiones de la autoridad ya sea federal, local o municipal, en el marco de sus derechos fundamentales consagrados en la carta magna.

Los recursos establecidos en la ley de amparo son medios jurídicos de defensa a favor de las partes dentro del juicio de amparo para impugnar una resolución adversa que tiene como fin confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

La revisión es un recurso establecido en la Ley de Amparo en el artículo 83 donde se establece su procedencia de este se desprende la revisión adhesiva tema materia del presente trabajo de investigación.

La Revisión Adhesiva es un medio de defensa, que carece de autonomía por si solo ya que sigue la suerte del recurso de revisión principal.

Los agravios se estudiaran solo excepcionalmente antes que los del recurso de revisión, ya que por regla general el tribunal revisor está obligado, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y posteriormente, debe de pronunciarse sobre los agravios del adherente.

Aunque no se diga expresamente que el plazo para promover la Revisión Adhesiva, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto admisorio del recurso de revisión, ello se desprende de la regla general establecida en el artículo 24 fracción I de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el Juicio de Amparo, comenzara a correr desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación.

Es una revisión condicionada, porque si se confirma y queda firme la sentencia se hace de cuenta que no se interpuso la revisión, pero si existe un cambio en la situación jurídica, y existe la posibilidad de perder, entonces se deben de estudiar los agravios que se hacen valer en la revisión condicionada en los que se atacan los argumentos que me negaron el amparo.

Es un medio de defensa tendiente a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable y también a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Los agravios del adherente deben de tener mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, tendiente a mejorar y reforzar la decisión favorable a sus intereses para que se satisfaga el propósito de este medio de defensa.

El órgano competente para conocer de la revisión adhesiva es el tribunal revisor donde se esté conociendo el recurso principal.

La revisión adhesiva es un medio de defensa amplio no directo de un punto resolutive de la sentencia ya que da la posibilidad de que se formulen agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte de la sentencia que le favoreció y el punto decisorio que le perjudica.

A fin de determinar la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva debe de reformarse el artículo 83 ultimo párrafo de la Ley de Amparo donde se estable ésta, a fin de que los adherentes entiendan mejor lo que es, y puedan defenderse correctamente.

Se debe de establecer en este artículo 83 de la Ley de Amparo sobre que deben versar los agravios que antes ya lo mencione que es a mejorar las motivaciones de dicha sentencia, y combatir lo que no le favorece.

Se debe mencionar también en el citado artículo, que la revisión adhesiva se debe de presentar ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Y que el plazo de cinco días para adherirse a la revisión debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto admisorio del recurso de revisión, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 34 fracción II de la Ley de Amparo en cuanto a las notificaciones.

También se debe de informar al adherente en dicho artículo 83 último párrafo de la Ley de Amparo el orden que sigue el Tribunal Colegiado de Circuito en el estudio de los agravios que por regla general estudia primero los que son materia del recurso de revisión y solo excepcionalmente estudia primero los agravios del adherente.



## BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCIA CARLOS.EL JUICIO DE AMPARO.12ª.ed.Ed.porrúa.Mexico 2008.1070p.p
2. ARELLANO GARCIA CARLOS.PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO.9ª.ed.Ed.porrúa.Mexico.2000.781.p.p
3. 3.BURGOA IGNACIO.EL JUICIO DE AMPARO.39ª.ed.Ed.porrúa.Mexico 2002 .349p.p
4. CHAVEZ CASTILLO RAUL.JUICIO DE AMPARO.8ª.ed.Ed.porrúa.Mexico 2008.298p.p
5. CHAVEZ CASTILLO RAUL.FORMULARIO DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.Ed.porrúa.Mexico 2008.516p.p
6. CONTRERAS CASTELLANOS JULIO.JUICIO DE AMPARO.Ed.mcgraw hill mx.Mexico 2009.715p.p
7. DE CASTRO JUVENTINO.GARANTIAS AMPARO.14ª.ed.Ed.porrúa.Mexico 2006. 213. p.p
8. DE PINA VARA,RAFAEL.DICCIONARIO DE DERECHO.17ª.ed.Ed.Porrúa.Mexico.1991.529p.p
9. FIX ZAMUDIO HECTOR.EL JUICIO DE AMPARO.ultima ed.Ed.porrúa.Mexico.326p.p
- 10.GONZALES COSIO ARTURO.EL JUICIO DE AMPARO.2ª.ed.Ed.porrúa.Mexico 1985.304.p.p
- 11.HERNANDEZ OCTAVIO A. CURSO DE AMPARO.Ed.Botas.Mexico.1966. 528p.p
- 12.JIMENEZ RAMON.AMPARO DIRECTO CUADERNO 14ª.ed.Ed.porrúa.Mexico2008.553p.p
- 13.MEJIA Y GUIZAR IGNACIO.AMPARO INDIRECTO PRACTICA Y TRAMITACION.Ed.sista.Mexico 2008.278.p.p
- 14.MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO.37.ed.Ed.Porrúa.Mexico.1991.452 p.p

15. NORIEGA ALFONSO DR. LECCIONES DE AMPARO. Ed. porrua. Mexico. 298.p.p
16. PADILLA, JOSE R. SINOPSIS DE AMPARO. 3ª. ed. Ed. Cardenas. Mexico. 1990. 491p.p
17. ROSALES AGUILAR ROMULO. FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. porrua. Mexico 2007
18. SANCHEZ MARTINEZ, FRANCISCO. FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO. 3ed. Ed. Porrua. Mexico. 1988. 345p.p
19. SUPREMA CORTE JUSTICIA. EL MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 19ª. ed. Ed. themis. Mexico 2002.
20. TENA SUCK RAFAEL. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. sista. Mexico 2007. 233.p.p
21. VERGARA TEJADA MOISES. PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Ed. angel editor. Mexico 2008. 926p.p
22. VILLORO TORANZO MIGUEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 7ª. ed. Ed. Porrua. Mexico. 1987. 506p.p
23. ZAVALETA S. CARLOS. PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO. 5ª. ed. Ed. Cardenas. Mexico. 1986. 693.p.p

## **LEGISLACIÓN**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución política federal

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de amparo 2010

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley orgánica del poder judicial federal

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código federal de procedimientos civiles

DISTRITO FEDERAL .Código de procedimientos civiles

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Proyecto de la nueva Ley de Amparo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

## **OTRAS FUENTES**

[www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)